

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REFORMAR LA SANCIÓN PENAL
EN CONTRA DEL MALTRATO DE LOS ANIMALES**

KEVIN ROBERTO MORALES ESCOBAR

GUATEMALA, OCTUBRE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REFORMAR LA SANCIÓN PENAL
EN CONTRA DEL MALTRATO DE LOS ANIMALES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

KEVIN ROBERTO MORALES ESCOBAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.A. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Roçael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Gamaliel Sentés Luna
Vocal: Licda. Vanesa Elizabeth Guerra de España
Secretaria: Licda. Telma Olinda Villanueva Najarro

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Dora Renée Cruz Navas
Vocal: Licda. María Lucrecia García de Guzmán
Secretario: Lic. Ernesto Rolando Corzantes Cruz

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y Contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).



Lic. César A. López Girón
Abogado y Notario

Guatemala, 12 de febrero de 2013

Licenciado

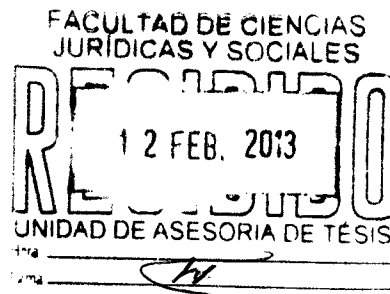
Bonerge Amílcar Mejía Orellana

Coordinador de la Unidad Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Presente.



Licenciado Bonerge Mejía:

Con el debido respeto que se merece, tengo el honor de dirigirme a usted, en virtud de que con base en la resolución en la cual fui nombrado como Asesor del trabajo de Tesis elaborado por el Bachiller **KEVIN ROBERTO MORALES ESCOBAR** intitulado **NECESIDAD DE REFORMAR LA SANCION PENAL EN CONTRA DEL MALTRATO DE LOS ANIMALES** y con fundamento en la Normativa para elaboración de tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, me permito informarle lo siguiente:

- a) Es criterio personal de este asesor, el indicar que el presente trabajo de investigación, cumple con los aspectos técnicos y científicos exigidos para la elaboración de tesis.
- b) Contiene abundante cita de autores y tratadistas del derecho en sus distintas ramas que sustenta los fundamentos del tema tratado por el bachiller Morales Escobar.
- c) Desarrolla en cada uno de sus capítulos, los elementos necesarios para dar por comprobada la hipótesis rectora de la investigación.



Lic. César A. López Girón
Abogado y Notario

- d) Para llevar a cabo tal comprobación se determinó que hizo uso de distintos métodos y técnicas, utilizando los métodos deductivos e inductivos para efectuar todo el contenido del presente trabajo, generando juicios de aplicación general a un caso particular.
- e) En cuanto a su aportación científica, la estudiante hace énfasis en una de sus conclusiones que "La legislación Guatemalteca sufre un vacío legal importante en cuanto a la protección de los derechos de los animales, toda vez que la sanción penal aplicable al infractor de estos derechos es demasiado escueta, y la legislación positiva concerniente a los derechos de los animales está desactualizada, ya que la misma data de hace más de sesenta años."
- f) Con ello da a conocer que la población guatemalteca no tiene el conocimiento suficiente en cuanto a las normas vigentes y los derechos sobre la protección animal, donde es notorio que la mayoría de población guatemalteca no hace valer esos derechos.

Por todo lo anterior y tomando en consideración que el presente trabajo satisface todos los requisitos establecidos en las normas de la Facultad, es procedente emitir el **DICTAMEN FAVORABLE** para que la Bachiller **KEVIN ROBERTO MORALES ESCOBAR** continúe con su trabajo hasta su culminación.

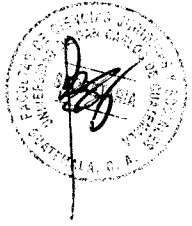
Sin otro particular, me suscribo de usted como su atento y seguro servidor;

Lic. César Arturo López Girón
Abogado y Notario
Colegiado 7367

Lic. César Arturo López Girón
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



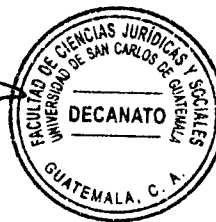
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala. 03 de septiembre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante KEVIN ROBERTO MORALES ESCOBAR, titulado NECESIDAD DE REFORMAR LA SANCIÓN PENAL EN CONTRA DEL MALTRATO DE LOS ANIMALES. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/silh.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



[Handwritten signature]
 Rosario *[Handwritten]*





DEDICATORIA

- A DIOS: Por ser fuente diaria de sabiduría, fuerza, amor y bendición.
- A MI MADRE: Por ser un ejemplo de lucha, entrega y dedicación, así como por todo el amor, sacrificio y apoyo a lo largo de toda mi vida.
- A MIS HERMANOS: Odily Beralis, Nelda Marisol, Jorge Cecilio, Fridel Noé, Luis Daniel y Raquel Marianela, gracias por que sin el apoyo y cariño de cada uno de ustedes yo no estaría acá.
- A MIS SOBRINOS: Porque ustedes son el futuro de nuestra familia y de nuestra nación.
- A MI NOVIA: Por todo su amor, comprensión y apoyo, sabes que te amaré siempre.
- A MIS AMIGOS: A cada uno de ustedes que en distintas etapas han sido parte importante de mi vida.
- A LA UNIVERSIDAD: San Carlos de Guatemala, por ser fuente inagotable de enseñanza para cada uno de sus hijos, que cada día luchan por hacer de Guatemala un país mejor; y en especial, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, donde pasé tantas



alegrías, que forma diariamente profesionales del Derecho que luchan por los mas necesitados de nuestra sociedad.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	(i)

CAPÍTULO I

1. Orígenes y evolución de los derechos de los animales.....	1
1.1. Historia de los derechos de los animales.....	2
1.2. Origen del derecho de los animales.....	3
1.3. Evolución y reconocimiento de los derechos de los animales.....	5
1.4. Derechos de los animales en la filosofía.....	9
1.5. Los animales como parte de la sociedad.....	14

CAPÍTULO II

2. Definición de los derechos de los animales.....	17
2.1. Etimología de la palabra derecho.....	17
2.2. Definición sociológica de los derechos de los animales.....	19
2.3. Definición filosófica del derecho de los animales.....	21
2.4. Definición jurídica del derecho de los animales.....	26

CAPÍTULO III

3. Naturaleza jurídica del derecho de los animales.....	31
3.1. Legislación nacional vigente sobre la protección de los derechos de los animales.....	33
3.1.1. Decreto Número 870-1952 Ley Protectora de los Animales.....	35
3.1.2. Decreto Número 17-73 Código Penal.....	42



Pág.

3.1.3. Decreto Número 18-86 Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.....	46
3.2. Legislación internacional comparada aplicable a la protección de los derechos de los animales.....	50
3.2.1. Declaración Universal de los Derechos del Animal.....	53
3.2.2. Perú: Ley de Protección a Los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio.....	65
3.2.3. Argentina: Ley Nacional de Protección Animal.....	80
3.2.4. México: Ley Protectora de animales del Estado de México y Ley de Protección a los animales del Distrito Federal.....	84
3.3. Proyectos de ley que buscan proteger los derechos de los animales en Guatemala.....	106

CAPÍTULO IV

4. Sanción penal en contra del maltrato de los animales en la legislación guatemalteca.....	125
4.1. Definición de delito.....	127
4.2. Que es el maltrato de los derechos de los animales.....	131
4.3. Decreto Número 17-73 Código Penal.....	133
4.4. Decreto Número 870-1952 Ley Protectora de los Animales.....	134

CAPÍTULO V

5. Asociaciones guatemaltecas que velan por el respeto de los derechos de los animales.....	137
---	-----



Pág.

5.1. Asociación de Amigos de los Animales (AMA).....	138
5.2. Paz Animal Guatemala.....	141
5.3. Animal Welfare Association - Rescue/Education (AWARE).....	145

CAPÍTULO VI

6. Nueva ley para protección de los animales.....	149
6.1. Necesidad de regular los derechos de los animales.....	149
6.2. Tipificar como delito el maltrato de los animales.....	154
6.3. El órgano que debe promover la reforma de ley.....	159
6.4. Concientizar a la población de la necesidad de una nueva ley.....	164
6.5. Propuesta de derechos fundamentales y delitos que debiera contener la nueva ley.....	166

CONCLUSIONES	173
---------------------------	-----

RECOMENDACIONES	175
------------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	177
---------------------------	-----



INTRODUCCIÓN

El 15 de octubre de 1978, se proclamó La Declaración Universal de los Derechos del Animal, por parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU); en el preámbulo de la misma se establece que: "Todo animal posee derechos; que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales; y que el respeto del hombre hacia los animales está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos".

La presente investigación se realiza porque la legislación vigente en cuanto a la protección de los derechos de los animales se encuentra desactualizada, toda vez que las normas aplicables son muy antiguas, y en las mismas, se estipulan sanciones para quienes trasgredan los derechos de los animales pero de una forma muy escueta, al mismo tiempo que los actos de crueldad cometidos en contra de los animales, no son considerados como delitos, y los penas aplicables son solo de índole pecuniario.

El objetivo que persigue esta investigación es promover la reforma de las leyes que tutelan y, reconocen los derechos de los animales, toda vez que hasta la fecha no se ha realizado un estudio formal, concreto, sistemático y real de los derechos de los animales y la necesidad de aplicar sanciones penales reales, en contra de las personas que maltratan a los animales, debido a la situación actual en cuanto a las penas estipuladas.

Se formuló la hipótesis acerca de si la legislación nacional vigente sufre un vacío, ya que se postula que la misma no sanciona el maltrato en contra de los animales; la misma quedó comprobada al analizar cada uno de los cuerpos legales relativos a los derechos que tutelan los mismos, toda vez que en ninguno de ellos se reconocen de manera real esos derechos, lo que hace necesario reformar la legislación nacional vigente en este tema en particular.



Para el desarrollo de la presente tesis se utilizó el método lógico-analítico, toda vez que se recurrió a la comparación de legislación a nivel internacional, así como la bibliografía consultada toda vez que la mayoría de libros sobre derecho animal, está desarrollado fuera del territorio nacional; asimismo, se utilizaron los métodos investigativo y jurídico, ya que fue necesario investigar sobre la realidad en la sociedad en diversas fuentes de información a nivel nacional e internacional, así como lo que la legislación positiva vigente desarrolla sobre el tema. Las técnicas de investigación implementadas fueron las bibliográfica y documental, estas permitieron recuperar la información necesaria, y seleccionarla de acuerdo a las necesidades de la presente investigación.

La presente tesis se encuentra comprendida en siete capítulos, así: el primer capítulo es un repaso por los orígenes y la evolución de los derechos de los animales; en el segundo capítulo se hace la definición de los derechos de los animales desde los puntos de vista sociológico, filosófico y jurídico; en el capítulo tercero se desarrolla la naturaleza jurídica del derecho de los animales, tanto a nivel nacional así como el derecho comparado de otros países; asimismo, el capítulo cuarto se establecen las sanciones penales vigentes en Guatemala, así como la definición de lo que es el delito y el maltrato de los derechos de los animales; el capítulo quinto describe algunas asociaciones guatemaltecas que velan por el respeto de los derechos de los animales; el capítulo sexto es la parte fundamental de la presente tesis, ya que en este se establece la necesidad de regular y tipificar como delito, el derecho de los animales, pero principalmente la creación de una nueva ley para protección de los mismos.

Atendiendo a este orden de ideas expuesto, el presente trabajo de investigación busca promover el reconocimiento de los derechos de los animales impulsando y dando a conocer a la sociedad y al Estado de Guatemala la necesidad de reformar la sanción penal en contra del maltrato de los animales, esto por medio de una iniciativa de ley que se debe proponer al Congreso de la República de Guatemala.



CAPÍTULO I

1. Orígenes y evolución de los derechos de los animales

Es importante conocer la historia del movimiento de protección a los animales por una cantidad de razones. El estudiar la historia del movimiento enseña sobre los problemas de bienestar animal que existían en el pasado, los esfuerzos que se han hecho para solucionarlos y algunos logros específicos. Esto ayuda a aprender de la historia y evitar los mismos errores o emular los logros. Además, el entender la historia del movimiento enseñará a comprender cómo los esfuerzos de hoy pueden llevar a cambios significativos en el futuro y cómo el progreso gradual ayudará finalmente a que los animales reciban un mejor trato de la sociedad.

Finalmente y aún más importante, al estudiar la historia de protección a los animales, se aprende que el movimiento no puede darse aislado del cambio social, la política, la cultura y la economía. De hecho, el desarrollo del movimiento de protección a los animales está fuertemente ligado a estas áreas.

Aunque cada país tiene su propia perspectiva histórica, esta sección se enfoca principalmente en la historia del movimiento en Inglaterra. Inglaterra tiene la historia más extensa en protección animal y muchos de sus temas tienen paralelos en la historia del movimiento en Europa y América del Norte.



1.1 Historia de los derechos de los animales.

Hasta el siglo XIX, los animales fueron en su mayoría considerados como cosas y no como personas morales porque se pensaba que carecían de alguna de las características consideradas exclusivamente humanas, que hacían al hombre cualitativamente diferentes de ellos, y que les privaban de cualquier significancia moral. Desde los presocráticos pasando por Platón y Aristóteles, hasta la Edad Media y Santo Tomás de Aquino, y durante la ilustración con Descartes, Locke y Kant, los teóricos mantuvieron que los animales, a diferencia de los humanos, no eran racionales, autoconscientes ni capaces de pensamiento abstracto, uso del lenguaje ni consideración moral recíproca hacia los humanos.

Ya en el siglo VI antes de Cristo se incubaba el primer encuentro de consideración del tratamiento a los animales. El filósofo y matemático Pitágoras (580-500 a.C.) fue citado como el primer filósofo de derechos de los animales por su creencia de que animales y humanos están equipados con el mismo tipo de alma. Pitágoras pensaba que el alma de los animales era inmortal, hecho de fuego y aire, y que era rencarnada de humano a animal o viceversa. Pitágoras fue vegetariano y un liberador en cuanto a que compraba animales del mercado para darles luego la libertad.

En la antigüedad se creía que los humanos no podían tener ninguna obligación moral directa hacia los no humanos y estos últimos no podían ser miembros de la comunidad moral. En la medida en que los humanos tenían obligaciones concernientes a los animales, éstas estaban realmente dirigidas hacia otros humanos. Una obligación moral

de no infligir daño gratuito a los animales era realmente una obligación hacia otros humanos para evitar conductas que condujesen al trato desagradable de los humanos. Asimismo, con anterioridad al siglo XIX no existían leyes que establecieran obligaciones legales hacia los animales, diferentes de aquellas que concernían a los animales pero que, en realidad estaban dirigidas hacia humanos en su condición de propietarios de animales.

Se produjeron movimientos sociales progresistas que demandaban mayores derechos para mujeres y la abolición de la esclavitud humana y apuntaban que se tienen obligaciones morales hacia otros animales independientemente de que el trato hacia éstos afecte a otros humanos.

1.2. Origen del derecho de los animales.

La evidencia histórica en Inglaterra sugiere que de 1500 a 1800 era la costumbre considerar que el mundo estaba hecho para el hombre y todas las otras especies eran subordinadas a sus deseos. Sin embargo, la gente vivía cerca de los animales. Por ejemplo, tener mascotas era práctica común y se convirtió en una característica normal de las familias ya desde 1700.

El reclamo más notable de Jeremy Bentham en el siglo XVIII de: “La pregunta sobre los animales no es si pueden razonar, ni si pueden hablar, sino si pueden sufrir”; brinda los conceptos fundamentales para el movimiento del bienestar animal. Durante el mismo

período, muchos escritores y poetas empezaron a expresar su simpatía hacia los animales y criticaban la crueldad contra ellos y su explotación.

“El primer libro que reivindicaba explícitamente los derechos de los animales *Vindication of the Rights of Brutes* (1792), fue escrito en broma por Thomas Taylor y publicado anónimamente, para ridiculizar la reciente pretensión de extender los derechos humanos a las mujeres.

En 1791 Thomas Paine había publicado su *Rights of Man*, en el defendía la Revolución Francesa y los derechos del hombre frente a las críticas de Edmund Burke. Al año siguiente Mary Wollstonecraft (1759-1797) publicó su panfleto *Vindication of the Rights of Women* (1792), reivindicando que las mujeres deberían tener los mismos derechos que los hombres. A muchos esto les pareció demasiado. Si ya les chocaba que todos los hombres tuvieran los mismos derechos, extenderlos a las mujeres le parecía especialmente absurdo. Según su teoría es cierto que las mujeres podían sufrir, pero también los otros animales sufrían. Si las razones para extender los derechos humanos a las mujeres fueran aceptables, entonces también lo serían para extenderlos a todos los animales, lo cual parecía el colmo del sinsentido. Por tanto concluían por reducción al absurdo, no hay razón alguna para conceder derechos a las mujeres. Sin embargo, otros concluyeron que lo que el argumento mostraba es que había que extender algunos derechos, como el derecho a no ser torturado, a todos los animales capaces de sufrir”.¹

¹ Stephens Salt, Henry. **Los derechos de los animales**. Pág. 10.

1.3. Evolución y reconocimiento de los derechos de los animales.

El año 1641, el mismo año que las Meditaciones fueron publicadas, la colonia estadounidense de Massachusetts Bay aprobó un sistema de leyes protegiendo a animales domesticados. Las leyes fueron basadas en el *Massachusetts Body of Liberties* (Cuerpo de Libertades de Massachusetts), y escritas por el abogado y pastor puritano Nathaniel Ward (1578–1652) de Suffolk, Inglaterra que estudiaba en Cambridge. Ward listaba los *rites* (derechos) que el tribunal general de la colonia adaptó más tarde. Entre aquellos fue el derecho número 92: "A ningún humano le es permitido efectuar algún tipo de tiranía o crueldad hacia alguna criatura nacida que esté normalmente retenida para uso humano". Esta ley es considerada muy destacable por oponerse a las ideas de Descartes, que tenían gran influencia en aquel momento.

En 1781 se aprobó la primera ley con respecto a los animales. Escrutaba el trato que se le daba al ganado en el mercado de Smithfield en Londres. En 1786 se aprobó la ley que requería licencia para la matanza. Aunque no fue aprobada, en 1800 se presentó un proyecto de ley en el Parlamento Británico para ponerle un alto al hostigamiento a los toros (*bull baiting*, nombre original en inglés).

En 1822, la Ley de Richard Martin para Prevenir el Trato Cruel e Inapropiado al Ganado, fue aprobada en el Parlamento Británico. Fue la primera ley para el bienestar de los animales en el mundo y convirtió el golpear o maltratar a los animales como caballos, ovejas y ganado en un delito.

En 1824, se estableció la Sociedad para la Prevención a la Crueldad hacia los Animales (que llegó a ser la SPCA Real en 1840). La sociedad trabajó especialmente en hacer valer la ley y en condenas. En 1835, se le hizo una enmienda y se expandió para incluir la protección a todos los animales domésticos como perros y gatos. La primera sociedad protectora, la *Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animal* (Real Sociedad para la Prevención de la Crueldad hacia los Animales) RSPCA (por sus siglas en inglés), la mas antigua del mundo fue fundada en 1824 en Inglaterra por el clérigo Arthur Broome.

La primera organización para la protección de los animales en los Estados Unidos, la Sociedad Estadounidense para la Prevención de la Crueldad a los Animales, fue establecida en 1866.

En 1860, la Sra. Mary Tealby, que fue la primera mujer en fundar una organización de bienestar animal británica, fundó el Hogar para Perros Battersea, anteriormente llamado Hogar Temporal para Perros Perdidos y Hambrientos. La organización fue la primera en ofrecer un hogar para perros callejeros.

A principios de la década de 1870, los mamíferos, es especial perros y gatos, eran usados para vivisecciones en vez de reptiles, los cuales habían sido usados durante las décadas de 1830 y 1840. Durante la década de 1870, se forjaron grupos para luchar contra la vivisección, tales como la Unión Británica para la Abolición de la Vivisección y la Sociedad Nacional Anti Vivisección. Aunque la Sociedad para la prevención de la crueldad de los animales SPCA (por sus siglas en inglés) condenaba la vivisección



desde el inicio por se un abuso a los animales, no hubo legislación al respecto sino hasta 1876. Esta ley para enmendar la legislación referente a la crueldad a los animales fue la primera de su tipo en el mundo y regulaba un procedimiento de certificación e inspección general de los experimentos con animales.

En 1906 ocurrió un famoso evento conocido como el asunto del perro café. Dos estudiantes de medicina expusieron procedimientos experimentales impresionantemente crueles realizados en animales por las instituciones médicas en nombre de la ciencia. Esto llevó a que el Concejo Internacional Anti-vivisección erigiera la estatua de un perro café en el Parque Battersea, Londres. Fue un simbólico homenaje a los animales que habían sido viviseccionados en laboratorios. Un año después, 100 estudiantes de medicina trataron de quitar la estatua, pero los lugareños la defendieron exitosamente. Aunque la estatua desapareció en 1910, ese mismo año varios miles de personas asistieron a una protesta contra la vivisección en la Plaza de Trafalgar. El incidente obtuvo mucha publicidad a favor de la causa contra la vivisección y también promovió bastante discusión en la prensa del momento. El año siguiente, en 1911, la Ley de Protección a los Animales fue aprobada en el Reino Unido, lo cual consolidó toda la legislación existente sobre la protección a los animales.

En la década de 1960, se reveló al público la crueldad de la cría intensiva de los animales para consumo, mal llamado granjas fábrica, y el mundo se estremeció. El libro de Ruth Harrison, *Animal Machines* (Máquinas animales), publicado en 1964, fue primordial para crear conciencia tanto en el público como en el gobierno y promover el



debate público. En 1967, Peter Roberts fundó Compasión en las Granjas del Mundo para protestar contra el abuso a los animales de granja.

Durante la década de 1970, el reconocimiento público de los derechos de los animales aumentó conforme se extendió la idea de detener la explotación animal. Los activistas se desilusionaron al ver que el gobierno falló y no tomó ninguna acción humanista o efectiva en los asuntos de animales. El influyente libro de Peter Singer, *Animal Liberation* (Liberación animal), motivó a muchos activistas de la época y llevó el movimiento a aumentar su labor. Se organizaron manifestaciones, protestas y peticiones públicas. Desde los setentas, se han sacado animales de laboratorios y granjas y se han saboteado la caza, los laboratorios y los establecimientos de crianza. Estas actividades y sucesos constituyeron una manera controversial de elevar la conciencia pública sobre la problemática de los animales.

En 2002, Alemania se convirtió en el primer país europeo en proteger a los animales en su Constitución nacional al estipular que: "El estado es responsable de proteger los fundamentos naturales de la vida y los animales en el interés de las generaciones futuras". Suiza también reconoció que los animales eran seres mediante una enmienda a la constitución. El cambio de estatus de los animales en los sistemas legales de estos dos países ha servido como piedra angular en la historia del movimiento de protección a los animales.

La Unión Europea introdujo un protocolo a su Tratado de fundación en 1997 y le solicitaba a las instituciones europeas tomar en cuenta el bienestar de los animales



cuando tuvieran en consideración la legislación en las áreas de investigación, transporte, agricultura y el mercado interno. Otra influencia relevante en Europa ha sido el Consejo de Europa, el cual, a pesar de haber sido establecido en 1949 como el bastión de los derechos humanos en Europa, incluyó el bienestar de los animales subsecuentemente en su esfera de actividades.²

1.4. Derechos de los animales en la filosofía.

La filosofía es una ciencia que tiene como objeto principal el conocimiento de las cosas por sus causas, de lo universal y necesario; en otras palabras es el estudio de una variedad de problemas fundamentales de la vida del hombre, acerca de cuestiones como: la existencia, el conocimiento, la verdad, la moral, la belleza, la mente y el lenguaje.

A lo largo de la historia los pensamientos emitidos por grandes pensadores han servido de guía para la humanidad ya que los mismos, se catalogan como una guía para el accionar del ser humano dentro de una sociedad civilizada.

² Bienestar animal en línea. World Society for the Protection of Animals, 2006. **Historia de la protección a los animales.**

En: http://enextranet.animalwelfareonline.org/Images/resources_Culture_false_A-History-of-Animal-Protection-Spanish_tcm33-8418.pdf. (Consultado el 9 de junio de 2012).

Respecto a los derechos de los animales y el respeto que el ser humano debe de otorgar a los mismos, los grandes filósofos han emitidos diversos pensamientos, siendo los más destacados los siguientes:

- **Plutarco (griego, 46-120 d.C.)** se pronunció fuertemente en contra de la crueldad a los animales. No apoyaba la visión de que los animales hubieran sido puestos en la tierra para ser presas del hombre y remarcaba el valor intrínseco de los animales, su belleza, gracia y la manera en que enriquecían la naturaleza. Desafortunadamente, Plutarco y otros no pudieron cambiar el comportamiento general de los tiempos.

- **Michel de Montaigne (francés, 1533-1592)** denunció toda forma de crueldad, tanto hacia humanos como hacia animales. Señalaba que los animales se comunicaban efectivamente entre los de su misma especie y que es una arrogancia extrema de los humanos tachar a los animales de estúpidos e insensibles sencillamente porque los humanos no pueden entenderlos.

- **Descartes (francés, 1596-1650)** creía que los animales eran como máquinas y no tenían la capacidad de experimentar el dolor. Por lo tanto, no dudaba en hacer experimentos con ellos sin administrarles ningún tipo de anestesia. La razón más importante para su concepto era que los animales no tenían la capacidad de usar el habla o demostrar emociones. La idea de que los animales actúan de manera parecida a una máquina sin procesos de pensamiento conscientes de ningún tipo es una de las ideas más antiguas de la filosofía. Sin embargo, conforme más se descubre sobre los



animales, más va desapareciendo esta idea. Cada vez es más evidente que los animales tienen más habilidades cognitivas de lo que tradicionalmente se ha creído, que son seres sensitivos.

En el período conocido como la Ilustración, el siglo XVIII, los intereses de los filósofos se centraban en el concepto de la racionalidad y enfatizaban la superioridad de la mente humana con su poder de razonar. Se le prestaba poca atención a las leyes de la naturaleza o la importancia de los sentimientos. Los derechos humanos y la moral se definían con esa base.

- **Voltaire (francés, 1694-1778)** enfatizaba que el habla no era necesaria para transmitir sentimientos. De igual manera que podríamos decir el humor de una persona por su proceder, podríamos decir cuándo los animales estaban experimentando sentimientos como placer, ansiedad y sufrimiento. Él notó que la fisiología de los animales era tremendamente similar a la de los humanos, pues tenían receptores de dolor, nervios, entre otros.

- **Kant (alemán, 1724-1804)** era un filósofo racionalista que no consideraba que el hombre tuviera ningún deber directo hacia los animales, aunque denunciaba la crueldad y creía que el hombre debía ser amable hacia los animales porque esto desarrollaría sentimientos humanitarios hacia la humanidad misma.

- **Schopenhauer (alemán, 1788-1860)** sentía que las similitudes entre los humanos y los animales eran incomparablemente mayores que cualesquiera



diferencias. Clamaba que: “la compasión por los animales está íntimamente conectada con la bondad del carácter y puede aseverarse con seguridad que aquel que es cruel con los animales no puede ser un buen hombre”.

- **Jeremy Bentham (inglés, 1748-1832)** fue el fundador del Utilitarismo, una filosofía que creía en tratar de encontrar la acción necesaria para producir el mejor rango posible de placer (felicidad) en el dolor (sufrimiento) entre aquellos a quienes afectamos. Su cita más famosa atacaba lo limitado del argumento de la racionalidad directamente: “La pregunta sobre los animales no es si pueden razonar, o si pueden hablar, sino si pueden sufrir”. Él comparaba la condición de los animales con la de los esclavos en que los esclavos representaban un sector de la especie humana que era tratada como seres inferiores. Sostenía que llegaría el día en que el resto de la creación animal, de manera similar, adquiriría los derechos de los que se les tenía privada a manos de la tiranía, tal y como lo habían hecho los esclavos.

- **John Stuart Mill (inglés, 1806-1873)** apoyaba el punto de vista de Jeremy Bentham. Creía que era totalmente natural y moral que el hombre se preocupara por el dolor y el placer de otras especies.

- **Charles Darwin (inglés, 1809-1882)** consideraba que ya había sido bien establecido que los animales inferiores eran afectados por las mismas emociones que los humanos. Dijo: “Los animales inferiores, al igual que el hombre, sienten placer y dolor, felicidad y miseria de forma manifiesta. La felicidad no se demuestra nunca mejor que por los cachorros jóvenes, como los perros, los gatos, los corderos, etc.

cuando juegan juntos, como nuestros propios niños”. Sus observaciones demostraron que el terror actúa sobre los animales al igual que sobre los humanos, pues causa temblor muscular, palpitaciones del corazón, relajamiento del esfínter y pone los pelos de punta. También enfatizó en los sentimientos y las emociones positivas de los animales, tales como el amor perdurable de un perro hacia su amo y el afecto maternal de los animales como primates y la demostración de emociones altruistas como la empatía.

- **Albert Schweitzer (alemán, 1875-1965)** dejó como mayor legado el enunciado de su filosofía básica “reverencia por la vida”, que culminó su filosofía de la civilización de dos volúmenes. Schweitzer consideraba la reverencia por la vida como una ética práctica de por vida, más que un mensaje filosófico. La describió como la ética del amor ampliado hacia la universalidad. La vida se consideraba sagrada y sus seguidores cambiarían su forma de vivir para evitar lastimar cualquier ser viviente.”³

³ Bienestar animal en línea. World Society for the Protection of Animals, 2006. **Puntos de vista éticos y filosóficos.** En http://enextranet.animalwelfareonline.org/Images/resources_Culture_false_A-History-of-Animal-Protection-Spanish_tcm33-8418.pdf. (Consultado el 9 de junio de 2012).

1.5. Los animales como parte de la sociedad

La sociedad es definida como: “Agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos, con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o alguno de los fines de la vida”.⁴

De la definición anterior se entiende que el ser humano ha pactado con sus semejantes la constitución de una unidad, y que todos los componentes del conglomerado social cooperaran para lograr los fines de la vida de manera conjunta. Dentro de dicha sociedad existen otros individuos que no han pactado dicha convivencia pero por razones de utilidad o bienestar para el ser humano, se encuentran inmersas dentro del devenir social, entendiéndose por estos: los animales.

Se ha mostrado que las relaciones entre animales y hombres poseen una estructura muy variada y que por lo tanto, en el trato con los animales desempeñan una función diferentes concepciones morales fundamentales y principios de acción. La escritora y filósofa Alemana Ursula Wolf, hace una distinción de las dos formas en las que los animales están inmersos dentro de la sociedad humana, y que son percibidos por el conglomerado social como: Animales útiles y compañeros.

- **Animales útiles.** Como animales útiles son considerados especialmente aquellos animales, que sirven para la obtención de alimentos, como por ejemplo los

⁴ Real Academia Española. (2001). **Sociedad**. En Diccionario de la Real Academia Española en línea. (22° ed.). Recuperado de http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=sociedad. (Consultado el 9 de junio de 2012).

cerdos, los bovinos, las cabras, las gallinas, etc. El ser humano ha sacado a los animales útiles de su contexto natural de un modo tal, que ellos ya no pueden cuidar de sí mismos. La relación aquí parece ser la siguiente: Utilizamos a los animales; a cambio de esto, sin embargo, aseguramos su subsistencia. Pero esto no origina ninguna relación entre los animales particulares y los hombres. En otras formas de utilización existen en cambio fenómenos de transición, que en cierto modo ya pertenecen al ámbito de las relaciones recíprocas, de la cooperación, como por ejemplo en el caso de los animales de tiro y los de montura.

- **Compañeros.** El primer animal que se asoció con el hombre e hizo posible la generalización de la idea del uso de animales fue probablemente el lobo o perro; él pertenece a aquellos animales que como compañeros y ayudantes colaboran con el hombre o conviven con él. Gracias a esto podrían ser denominados animales domésticos; no obstante, esta expresión no es del todo adecuada, debido a que hay perros que colaboran, pero no viven en la casa, u otros animales como los peces que pueden vivir en la casa, pero muestran poca interacción social. El rasgo característico aquí, es que con tales animales es posible, en gran medida, una comunicación, ya que el hombre se convierte para ellos en un posible compañero social. ⁵

⁵ Cfr. U. Wolf. **Das tier in der moral**, Frankfurt am Main, 1990, IV 6.
En <http://www.bioeticanet.info/animales/WolfEtAnim.pdf>. (Consultado el 20 de junio de 2012).



CAPÍTULO II

2. Definición de los derechos de los animales

El derecho de animales es una colección de derecho positivo y jurisprudencia en la cual el objeto de derecho es la naturaleza legal, social o biológica de los animales, no debe confundirse esta doctrina jurídica con los derechos animales que son una filosofía y movimiento sobre los derechos naturales de los animales. “El derecho de animales incluye: animales de compañía, fauna, animales empleados en el entretenimiento y animales criados para comida e investigación. La esfera emergente del derecho de animales a veces se compara al movimiento del derecho medioambiental hace 30 años”.⁶

2.1. Etimología de la palabra derecho.

“Tomado en su sentido etimológico, derecho proviene del latín *directum* (directo, derecho); a su vez, del latín *dirigere* (enderezar, dirigir, ordenar, guiar). En consecuencia, en sentido lato, quiere decir recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro, mientras que en sentido restringido es tanto como *ius*”.⁷

⁶ **Derecho de animales.** (2011, 11 de diciembre). En **Wikipedia, la enciclopedia libre.** (Recuperado el 24 de junio de 2012 a las 20:50 de < http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_animales>).

⁷ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Edición electrónica.

“Por su etimología, o sea, significado de la palabra, derecho deriva del latín *di-rectum*, participativo del verbo *dirigo*, que significa dirigir con rectitud, palabra en la que el prefijo *di-*afianza la idea de estabilidad”.⁸

De estas definiciones podemos comprender que la significación etimológica de derecho se deriva como la mayoría de las palabras del latín, y que contiene las ideas de rectitud y mandato, que se descubren en la noción común, y también la de norma cuyo cumplimiento hace recta la conducta humana.

Algunos autores indican que en el derecho romano, el cual es base de nuestros sistemas jurídicos latinos modernos, derecho no tiene su palabra correspondiente, ya que en el derecho romano se le denomina *ius*, cuyo origen y significado etimológico no están precisados. La palabra *ius* era empleado por los romanos para designar tanto el derecho objetivo –*ius civile, ius gentium*–, como el derecho subjetivo –*ius utendi, ius vendendi*–. El *ius* en sentido objetivo es definido como *ars boni et aequi* (arte de lo bueno y de lo justo).

De las dos definiciones anteriores se ha de entender que independientemente del origen de la palabra o de la palabra en sí, el derecho ha de ser entendido, como lo define Romeo Alvarado Polanco, quien dice que: “Derecho es el sistema coactivo de normas generadoras de autorizaciones y deberes que tiene por objeto ordenar de cierto modo la conducta de los hombres dentro de las relaciones sociales que establecen,

⁸ Olaso, Luis Maria. **Curso de introducción al derecho: Introducción filosófica al estudio del derecho**, volumen 1. Pág. 13.



tendientes a la satisfacción de sus necesidades en una organización estatal determinada, con el fin de mantener dicha organización y lograr la realización de los intereses a ellas inherentes”.⁹

2.2. Definición sociológica de los derechos de los animales.

La sociedad moderna adquirió conciencia de los derechos que son susceptibles los animales, entre algunas definiciones que se manejan a nivel intelectual y social encontramos que: “Se conoce como derechos de los animales a las ideas postuladas por corrientes de pensamiento y a la subcorriente del movimiento de liberación animal que sostienen que la naturaleza animal, independientemente de la especie, es un sujeto de derecho, cuya novedad reside en que esta categoría sólo ha pertenecido a personas naturales y jurídicas, es decir, al ser humano.

La convivencia se fundamenta en el reconocimiento en el otro de una serie de atributos, aptitudes o mera identidad, que estimamos propias y exigibles por nosotros mismos. Esta realidad no es intencional ni deliberada, sino que se forja en un proceso que aúna evolución biológica con evolución cultural”.¹⁰

Algunos tratadistas van más allá del simple punto de vista intelectual o de humanidad, para el reconocimiento de los derechos de los animales y expresan que los humanos

⁹ López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 38.

¹⁰ Herrán, José Carlos. **Are we human?** Instituto Juan de Mariana.

En: <http://www.juandemariana.org/comentario/3379/are/we/human/>. (Consultado el 11 de junio de 2012).

siempre han reconocido a ciertos animales una consideración especial, por ejemplo la domesticación, que varía mucho según el entorno cultural o el lugar, desde apoyar que se pueda utilizar a los animales según plazca o sirva al hombre, pasando por el trato ético o el bienestar animal, hasta considerar que los animales merecen derechos tradicionalmente reconocidos sólo en los humanos.

Existen tesis más radicales dentro de los defensores de los derechos de los animales, que indican que los seres humanos no son los únicos sujetos de derechos, y que no deben exigir un trato privilegiado, por el contrario deben de compartir con los otros seres vivos el derecho a la vida y le derecho al uso de los recursos.

El profesor Angelo Papacchini, indica con respecto a lo anteriormente expuesto que: “Se cuestiona así la función del hombre como centro, dueño y explotador de la naturaleza y del universo; y al mismo tiempo se empieza a cuestionar la idea de que solo existan derechos humanos”. “De aquí la idea de que también los animales poseen derechos. De acuerdo con los defensores de los derechos de los animales no-humanos, se debería acabar con el trato preferencial y los privilegios infundados atribuidos a nuestra especie, puesto que valorarla simplemente porque es nuestra, constituiría una actitud tan irracional como la de quien reivindica de manera unilateral los valores de su tierra, de su sexo o de su raza. Deberíamos ganar un punto de vista más abierto, para poder mirar al universo desde una perspectiva no estrechamente humana: renunciando a nuestro talante despótico y a la pretensión de ser la especie privilegiada, tendríamos que asumir una actitud más respetuosa hacia las demás expresiones de vida. Estos autores también insisten en la idea de que los animales,



lejos de ser autómatas sin alma, comparten con el hombre la capacidad de sentir dolor y placer”.¹¹

En el mismo orden de ideas el profesor Papacchini, sigue exponiendo una crítica de las nuevas corrientes de pensamiento de la defensa de los animales y expone que: “Los abanderados de estas nuevas reivindicaciones aseguran también que asumir una posición en favor de los animales no significa estar en contra de los humanos”. “Si limitamos el respeto y los derechos exclusivamente a los agentes morales capaces de actuar como miembros responsables de la comunidad moral y de asumir de manera autónoma compromisos y obligaciones, no existirían argumentos valederos para no excluir también de este respeto mínimo a aquellos miembros de la especie humana, incapaces de autonomía moral y de una conducta responsable. En caso de conservar este principio discriminatorio contra los animales nos veríamos por ende obligados a concluir también que algunos individuos humanos, aun perteneciendo a la especie homo sapiens, no pertenecen a la comunidad moral”.¹²

2.3. Definición filosófica del derecho de los animales.

Es imposible resumir adecuadamente todas las tesis filosóficas existentes sobre el trato ético de los derechos de los animales, el fin de todos los métodos producen reflexión

¹¹ Papacchini, Angelo. **Filosofía y derechos humanos: Colección artes y humanidades. Filosofía.** Pág. 75.

¹² **Ibid.**



moral en este ámbito. Pero las principales posiciones teóricas pueden reducirse esquemáticamente a seis: Utilitarismo; Deontologismo, que incluye la Teoría de los derechos y el abolicionismo; Intuicionismo; Ética del cuidado, en inglés *ethics of care*; Ecofeminismo y Aproximación por las capacidades.

Utilitarismo: Defendido básicamente por Peter Singer, cuya obra *Liberación Animal* ha sido precursora en este ámbito. La moral de Singer, como la de Hare, se basa en la imparcialidad. En un resumen muy primario se puede decir que defiende la igual consideración de intereses, un interés, no sufrir daño, vale lo mismo lo exprese quien lo exprese, humano o no-humano. Eso significa que la vida de un ser que tiene conciencia de si mismo, que es capaz de pensar y de elaborar proyectos de futuro, tiene para Singer más valor que la de alguien que no tenga esas capacidades independientemente de que sea humano o animal.

Se le ha criticado, a veces, desde posiciones deontologistas que al usar como criterio el dolor, si se pudiese matar de manera indolora, su teoría no impediría el asesinato de animales.

Deontologismo; Teoría de los derechos y abolicionismo: La teoría de los derechos animales es básicamente defendida por Tom Reagan en su libro *The Case for Animal Rights* (El Caso de los Derechos del Animal), 1983, y denuncia la moderación de las tesis reformistas de Singer. En sus propias palabras: “en mi opinión, cuando se reforma una injusticia, en realidad se prolonga”. El deontologismo critica por insuficiente el buen



trato a los animales por la misma razón que Kant consideraba que era posible obrar bien y al mismo tiempo ser inmoral. No basta con obrar conforme deber sino por deber. Reagan pensaba que: “El buen trato no es la justicia”. Abolir la explotación es un deber moral y ello tiene sentido se trate de u humano o de un animal.

Mientras Singer se base en denunciar el sufrimiento, Reagan ha elaborado y sostiene la teoría según la cual los derechos de los animales provienen de que cualquier animal, humano o no, es sujeto de una vida. La vida es un derecho inherente y como tal no conoce grados.

Gary Francione , *Animals, Property and the Law* (Animales, propiedad y la Ley), 1995; que en 1984 fue el primer profesor de derechos de los animales en una facultad de derecho, considera que el principal obstáculo que se plantea en el ámbito de los derechos de los animales es de tipo jurídico: se usa a los animales como propiedades, exactamente como sucedía con los esclavos y, por lo tanto, el primer paso es el abolicionismo, sin ningún reformismo o término medio.

Intuicionismo: Defendido entre otros autores por Steve Sapontzis, *Morals, Reason and Animals* (La moral, la razón y Animales), 1987: a partir de la teoría de la evolución se sabe que la diferencia entre humanos y animales no es de naturaleza, sino de grado. La racionalidad humana tiene origen, trazas y huellas en la racionalidad de los animales y, por lo demás, se podría tener virtudes morales como prudencia, valor, temperancia, sin ninguna necesidad de ser racional. Los animales pueden ser morales y tener comportamientos morales, por ejemplo salvar a los humanos con riesgo de su vida,



ayudar a los niños y a los enfermos, etc., sin necesidad de ser racionales. Tampoco se sostiene intuitivamente la idea del derecho del más fuerte, según la cual el superior tiene derecho a explotar al inferior, es decir los humanos pueden explotar a los animales, porque la misma historia del progreso social muestra lo absurdo de esa actitud. Usar la fuerza como derecho más bien alejaría al ser humano de su propia humanidad y lo acercaría a la brutalidad. Por el contrario, el derecho es la negación de la fuerza bruta.

Ética del cuidado y las teorías ecofeministas: Tesis propugnada por el feminismo de la diferencia, siguiendo las tesis de Carol Gilligan, según la cual las mujeres se caracterizan moralmente por su capacidad en el ámbito de la atención personal, en las relaciones humanas. En opinión de Gilligan: “para la mujer un conflicto moral es en los hombres un conflicto de derechos y en las mujeres un conflicto entre personas”. La mayor capacidad de la mujer para la empatía y las relaciones humanas se traduce por una especial capacidad de cura de enfermos, niños, etc., que puede ser a la vez fuente de opresiones y de mala conciencia, pero que es básicamente humanizadora. B. Luke en *Brutal: Manhood and the exploitation of animals* University of Illinois Press (Brutalidad: virilidad y la explotación de los animales de la Universidad de prensa de Illinois) 2007, considera que es la cura es también el fundamento de la ética animal.

La ética del cuidado no vale solo para las mujeres, sino que propone feminizar la sociedad, extendiendo el cuidado a todos los ámbitos. Feminizar la sociedad incluye, pues, promocionar actitudes de simpatía hacia los animales. Una ética del cuidado



parte del hecho que la simpatía y la atención cariñosa hacia la naturaleza y hacia los animales constituye una cualidad natural en los humanos, aunque los intereses de algunos grupos traten de ocultarlo.

La náusea que se puede sentir en un matadero no proviene de la comparación entre la suerte de los humanos y la de los animales, sino de la simpatía que se puede sentir cuando se observa el dolor y la brutalidad, es decir, de la emoción intrínseca que se experimenta ante la falta de cuidado. La ética del cuidado, *care*, puede incluir y a veces matizar tesis ecofeministas.

“Teorías ecofeministas: El ecofeminismo es la aplicación de las tesis de la lucha contra el patriarcado a la cuestión de la ética animal. Mientras que para el utilitarismo la lucha por los derechos de los no-humanos representa un peldaño más en la lucha contra las discriminaciones de las culturas minoritarias, de las mujeres, de los niños, etc., en cambio para las posiciones ecofeministas, la lucha por los derechos de los no-humanos forma parte de la lucha contra la mentalidad patriarcal de dominación. El patriarcado toma al macho-cazador por propietario de la naturaleza, y en consecuencia, la defensa de los animales no-humanos forma parte de la lucha contra el patriarcado que finalmente tiende al ecocidio.

Aproximación por las capacidades: Es una teoría desarrollada por la neoaristotélica Martha Nussbaum y por el economista Amartya Sen en la década de 1980, la cual entró en debate con la teoría de la justicia del neokaniano John Rawls, y que evalúa el



bienestar humano en términos de acceso al desarrollo de las capacidades. Para un kantiano y para Rawls sólo los humanos tienen derecho a no ser usados como instrumentos y sólo los humanos son fines en sí mismos; hacia los animales, en cambio, sólo existe un deber de compasión o de humanidad. En cambio, para Nussbaum, que consagró a los derechos de los animales un capítulo de *Frontiers of Justice* (Fronteras de la justicia), 2006, desarrollar las propias capacidades es un derecho básico que ha de ser reconocido a humanos y animales.

Martha Nussbaum ha criticado la teoría de Rawls, según la cual el derecho implica reciprocidad, razón por la cual un animal no puede tener derechos, porque la reciprocidad existe también en el mundo animal. Conviene matizar, sin embargo, que Nussbaum no usa el concepto inglés de *rights*, sino el más genérico de *entitlements*, que también se puede traducir por derechos, pero en el sentido más genérico de ser titulares de un derecho. Un no-humano tiene derechos en la medida en que estar vivo, otorga un título para gozar de las propias capacidades”.¹³

2.4. Definición jurídica del derecho de los animales.

La palabra derechos, en su connotación jurídica, alude al conjunto de facultades o potestades que son otorgadas o reconocidas a los miembros de una comunidad por las normas emanadas del poder legislativo.

¹³ Alcoberro I Pericay, Ramón. **Un resumen de posiciones básicas en ética animal**, Filosofía I pensament. En: <http://www.alcoberro.info/planes/eticanimal3.html>. (Consultado el 12 de junio de 2012).



Para que un determinado bien sea tutelado por la ley, existe un procedimiento jurídico surgido de un reclamo social, mismo que necesariamente responde a lo que en un momento y lugar determinado es considerado por la sociedad como justo.

Al estar demostrado que no solo los seres humanos, sino que también otros animales, poseen conciencia, pero sobre todo poseen sensibilidad, es decir, la capacidad de sufrir cuando se atenta contra su libertad, su vida o su integridad, es indudable que se deben reconocer derechos a los animales.

En términos muy generales se puede decir que el derecho positivo es el que nace de los órganos legislativos; el vigente es el formalmente válido; el objetivo es el conjunto de normas jurídicas en sí, y el subjetivo es la facultad que se confiere a alguien por esas normas jurídicas.

Luego entonces, si existen una o varias leyes que protegen a los animales en su vida, libertad e integridad, sancionando a todo aquel que les cause sufrimiento o la muerte en forma innecesaria, se puede concluir que los animales tienen el derecho subjetivo, conferido por el derecho objetivo a no ser muertos, lastimados, privados de su libertad o víctimas de cualquier acto que les afecte sin una causa lícita.

Por otra parte, la legislación vigente no se limita a sancionar las conductas crueles hacia los animales, ya que el reconocimiento de los derechos de éstos abarca también la obligación de distintas autoridades de promover el trato ético hacia los animales.



Los derechos de los animales desde el punto de vista jurídico se pueden definir como:
El conjunto de normas legales encaminadas a proteger los derechos fundamentales de los seres vivos no humanos, entiéndase animales; dichas normas legales han de ser creadas, implementadas y ejercidas por los órganos estatales de cada sociedad.

También se entienden los derechos de los animales como: corrientes de pensamiento y un marco jurídico de algunos países que tienen en consideración la libertad de conducta de los animales en su ambiente natural y el trato que reciben en un hábitat humano.

Otra definición acertada del derecho de animales lo define como: la colección de derecho positivo y jurisprudencia en la cual la naturaleza legal, social o biológica, de animales es el objeto de derecho significativo, no es sinónimo de derechos de los animales como sujeto de derecho, más es considerado un referente práctico. Los derechos de animales incluyen animales de compañía, fauna, animales empleados en el entretenimiento y animales criados para comida e investigación.

Cualquiera que sea la definición que se opte por tomar como cierta, el objetivo fundamental de los derechos de los animales, es el de terminar con cualquier acto de explotación hacia los animales y reconocer que éstos tienen derecho a una vida digna. Entendida la explotación animal como: "cualquier acto llevado a cabo por cualquier humano o institución humana en el cual se mercantiliza a los animales como alimentos,



ropa, entretención, experimentación científica y comercial o cualquier otro propósito que atente en contra de su dignidad, como son el abuso físico y el abandono”.¹⁴

¹⁴ Conciencia animal. **¿Qué son los derechos de los animales?** En: <http://www.conciencia-animal.cl/paginas/leyes/leyes.php?d=51>. (Consultado el 12 de junio de 2012).





CAPÍTULO III

3. Naturaleza jurídica del derecho de los animales

Se define como naturaleza jurídica los caracteres que dan origen a cualquier norma jurídica creada por el Estado, es la esencia primordial respecto al derecho de algo, la cual la caracteriza y distingue de las demás ramas del derecho, y que resalta las características o característica primordial de una rama del derecho o un derecho específico. Manuel Ossorio, define a la naturaleza jurídica como: “Calificación que corresponde a las relaciones o instituciones jurídicas conforme a los conceptos utilizados por determinado sistema normativo”¹⁵. De esta definición sobresale la utilización del término calificación, y se ha de entender esta como la rama del derecho en la cual encajan determinadas instituciones, actos o relaciones jurídicas.

En relación con la naturaleza de las normas jurídicas, ha sido desarrollada una amplia variedad de teorías. Sin embargo, en la actualidad las más importantes y representativas son las siguientes:

¹⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Edición electrónica.



Tesis imperativista: afirma que el elemento central de toda norma jurídica es la orden o mandato mediante el que un sujeto dotado de poder jurídico impone a otro sujeto la realización de una determinada conducta, positiva o negativa.

Tesis antiimperativista: niega la afirmación expuesta por la teoría imperativista, oponiéndose a la caracterización de las normas jurídicas como simples mandatos u órdenes de un sujeto a otro.

La naturaleza jurídica de los derechos de los animales tiene como fundamento tres pilares, los cuales sirven para sustentar el porqué de la protección de los derechos de los animales, siendo estos: la ciencia, la ética y la legislación.

Ciencia, ética y legislación: La ciencia del bienestar animal considera los efectos de los humanos sobre los animales desde la perspectiva del animal. Frecuentemente se usa la evidencia científica como base para reformar la legislación sobre bienestar animal y ha sido un instrumento para provocar cantidad de cambios para los animales de granja, los animales usados en investigación y los animales de zoológico.

“La ciencia no es el único criterio para juzgar el bienestar, pues otros factores menos tangibles también están involucrados.



La ética considera la moralidad de las acciones humanas hacia los animales, cómo tratan los humanos a los animales actualmente y cómo deberían de tratarlos.

La legislación considera cómo se debe de tratar a los animales. Es un reflejo de las reglas de la sociedad que gobiernan el uso y trato de los animales. Es discutible que la ley es simplemente la aplicación práctica del estado actual de la ciencia y la ética en una sociedad, como es aceptado por los consumidores y finalmente, por los políticos”.¹⁶

3.1 Legislación nacional vigente sobre la protección de los derechos de los animales.

El derecho positivo es el conjunto de normas jurídicas que regulan la vida de una sociedad, estas se aplican en una época y lugar determinados. Es el derecho que es, frente al que debe de ser. El derecho positivo representa el orden jurídico y eficaz y observado, frente al orden jurídico ideal, o que se supone debería ser el derecho positivo que constituye el orden legal.

La creación del derecho positivo es exclusiva del Estado, esto como exigencia de orden, seguridad y libertad, el derecho positivo es el que el Estado crea,

¹⁶ Bienestar animal en línea. World Society for the Protection of Animals, 2006. **Conceptos básicos sobre el bienestar animal.**

En http://esextranet.animalwelfareonline.org/Images/resources_Humane%20Education_false_Basic-concepts-of-animal-welfare-Spanish_tcm37-11855.pdf. (Consultado el 17 de junio de 2012).



fundamentalmente a través del Poder Legislativo; en el caso particular de Guatemala esta facultad está conferida exclusivamente al Congreso de la República, según lo establece La Constitución Política de La República en el Artículo 157 “La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República (...)”, así mismo el inciso a) del Artículo 173 del mismo cuerpo legal establece que corresponden al Congreso de la República: Decretar, reformar y derogar las leyes. Entonces se entiende que solamente el Congreso de la República de Guatemala puede conferir poder coercible a las normas que se promulgan en la nación.

En el tema específico sobre los derechos de los animales, la legislación positiva nacional vigente cuenta con tres cuerpos legales específicos, siendo estos:

- Decreto número 870-1952 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Protectora de Los Animales.
- Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal.
- Decreto número 18-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.



3.1.1 Decreto número 870-1952 del Congreso de la República de Guatemala Ley Protectora de Animales.

El 18 de enero del año 1952, se decretó la Ley Protectora de Animales, la cual entró en vigencia el día 26 de enero de 1952. En este cuerpo legal se establece la necesidad de garantizar tanto la vida como el buen trato de los seres animales, los cuales conviven con el hombre de dos formas: son utilizados para la producción o conviven con el hombre. Textualmente el primer considerando establece: “Que es necesario garantizar la vida y el buen trato a los seres animales que el hombre utiliza para la producción en cualquier forma, o que conviven con él realizando tareas que pueden asimilarse perfectamente a distintos servicios económicos o de otra índole”.

Como ya ha quedado expuesto el hombre históricamente siempre ha visto a los animales ya sea como una utilidad para sus fines, o como seres de compañía; aunque la presente ley va en su mayoría encaminada a la protección de los animales como medios para producir, lo anterior queda claro en el segundo considerando de la presente ley al establecer: “Que la legislación protectora de animales es un imperativo que hace sentir su ausencia en nuestro medio, por cuanto la utilización de animales, tanto como proporcionadores de distintos elementos, como de su fuerza, constituyen en nuestro país factores importantes en la producción”; es por eso que los legisladores quisieron proteger y garantizar el cuidado hacia estos, promulgando una ley específica que vele por su buen trato, la mayoría de contenido de la ley fue hecha para que no se



cometan maltratos en contra de los animales y no desarrolla mucho los derechos que han de gozar los mismos.

En el primer Artículo de la Ley Protectora del Animal se establecen los tratos que han de gozar todos los animales que formen parte de la sociedad y ecosistema que comparten con el hombre; también establece cada uno de los actos que cometan las personas en contra de los animales los cuales se consideran punibles por el maltrato a los animales.

“Artículo 1º- Para los efectos de esta ley quedan prohibidos y se consideran actos punibles, por maltrato a los animales, los siguientes:

- a) Golpear a los animales con hierros, palos o cualquier instrumento contundente y, en general, todo acto de violencia o maltrato que se les cause;
- b) Emplear puntas agudas o látigos con balas de metal incrustadas; permitiéndose el uso de aletas en puyas y espuelas de tal grado que solamente sirvan para excitar a los animales sin provocar rasgaduras de la piel;
- c) Utilizar los servicios de animal herido, impedido, llagado, enfermo, flaco, extenuado o fatigado;
- d) Hacerlos padecer hambre, sed o darles alimentos deficientes;
- e) Encerrarlos en lugares inadecuados o antihigiénicos;
- f) Cargar un vehículo de tracción animal con peso mayor del que racionalmente pueden tirar los animales, así como transportar objetos que rocen o maltraten el cuerpo del animal;

- g) Transportar animales cuadrúpedos o bípedos en sentido inverso de su posición natural, hacinarlos en espacios insuficientes o tenerlos expuestos al sol; y
- h) Transportar aves con las alas cruzadas”.

La Ley Protectora de Animales se compone de 25 Artículos, los cuales se encuentran redactados acorde a la época ya que su contenido va encaminado al trato de los animales visto desde el enfoque de utilidad para el hombre; así en la ley se encuentran divididas las normas de cada tipo de animal que protege, siendo estos: los animales de carga, los perros y los pájaros y las aves.

Lo relativo a las normas que regularon lo relacionado a los animales de tiro está estipulado de los Artículos 2 al 10 de La Ley Protectora del Animal.

“De los animales de tiro

Artículo 2º- Queda prohibido el manejo de vehículos de tiro por más de un conductor, salvo el caso en que se duplique el número de animales.

Artículo 3º- Queda prohibida la conducción de vehículos de tiro; por conductores en estado de embriaguez, por menores de edad o por conductores que dirijan la marcha de vehículos sentados sobre las lanzas de éste.



Artículo 4º- Queda prohibido utilizar animales desproporcionados entre sí para las yuntas o parejas de tiro en general.

Artículo 5º- Queda prohibido hacer transitar a los animales de tiro a mayor velocidad que la de su paso natural.

Artículo 6º- Los conductores de vehículos de tracción animal deben llevar consigo un recipiente adecuado a efecto de dar de beber agua a sus animales.

Artículo 7º- No deben usarse arneses o aperos que tiendan a lesionar a los animales.

Artículo 8º- Se establecen los siguientes pesos máximos que pueden transportar los vehículos de tiro en la siguiente proporción:

a) Carretas tiradas por yuntas de bueyes:

Con llantas de hule..... 20 quintales.

Con llantas de acero..... 12 quintales.

b) Carretas o carros tirados por una mula:

Con llantas de hule..... 15 quintales.

Con llantas de acero..... 12 quintales.

Artículo 9º- En el momento de comprobarse que un vehículo lleva exceso de carga, el conductor está obligado a descargar el excedente, sin perjuicio de aplicársele la multa que corresponde.

Artículo 10- Los vehículos tirados por bueyes deberán ir provistos de un cargador de la pértiga a efecto de dar descanso a sus animales, así como de dos trozos ("chuchos"), destinados a acuñar las ruedas".



Debido al avance tecnológico pero sobretodo mecánico en la forma de trabajar, de la civilización actual, las normas contenidos en los anteriores Artículos son aplicables en el área rural de nuestro país, donde aún se utilizan animales de carga, y no tanto en la zona central, donde la industrialización ha dejado de un lado el uso de los animales para los trabajos pesados, dándole paso a la utilización de maquinaria especial para tal cometido.

La segunda parte de la ley norma todo lo relacionado al trato y tenencia de los perros, estos siempre han tenido un lugar importante en la sociedad moderna, por lo tanto no es de extrañar que la presente ley les otorgue un lugar específico en la misma; los siguientes Artículos norman lo relacionado a la muerte innecesaria de los caninos, las obligaciones de los propietarios de perros, y las medidas a adoptar cuando se encuentren perros abandonados sin dueño.

“De los perros

Artículo 11- Queda prohibido el suministro de venenos, con objeto de provocar la muerte de los perros.

Artículo 12- Todo propietario o tenedor de perros, que viva dentro del perímetro de la ciudad capital o ciudades de más de veinte mil habitantes, deberá inscribirlos en el Registro que para el efecto establece la Asociación y en el cual constará la reseña del



animal, nombre y residencia del propietario y lugar del alojamiento habitual del perro, cobrándose la suma de Q.0.50 por la inscripción que llevará el collar, y una cuota anual de Q0.25 para sostener la validez de dicha inscripción.

Artículo 13- Todo perro que fuere encontrado en la vía pública, en contravención con lo dispuesto en la presente ley, será recogido por el personal designado por la entidad y llevado al depósito correspondiente.

Artículo 14- Los perros inscritos en los registros de la Asociación, permanecerán en depósito por espacio de tres días a partir del día en que hubiere sido notificado su dueño.

Artículo 15- Los perros que no estuvieren inscritos en los registros de la Asociación, estarán en depósito por espacio de tres días, dentro de cuyo término estarán a disposición de sus dueños previa identificación del animal.

Artículo 16- Los perros con o sin inscripción, cuyos dueños no se presentaren a recogerlos, perderán todo derecho sobre sus perros y la Asociación se reserva el derecho de disponer de ellos en la forma que juzgue conveniente.

Artículo 17- Los dueños de perros devueltos, pagarán a la Asociación el valor de los gastos ocasionados.

Estas estipulaciones fueron implementadas al principio de los años 50, pero en la actualidad, como es observable la proliferación de perros abandonados en la calle, parece que los Artículos anteriores cayeron en desuso por parte de la población y en



indiferencia para su aplicación de parte de las autoridades encargadas de su implementación.

En la parte final de la ley, la misma les dedica dos Artículos a los pájaros y aves, estos versan sobre todo a la prohibición de la caza de los pájaros y las aves.

“De los pájaros y aves

Artículo 18- Queda prohibido dentro del perímetro de la capital y cabeceras departamentales, la caza de aves y pájaros silvestres, cualquiera que sea su clase y la forma en que se practique, así como la destrucción de sus nidos.

Artículo 19- Declárese ilícito comercio, el expendio de hondas, y de uso prohibido, la portación de las mismas, salvo aquellos casos en que se demuestre que se usen para perseguir las aves que ocasionen daños a los cultivos y cosechas”.

Estos Artículos van encaminados a proteger la caza indebida de especies de aves que puedan estar en peligro de extinción, así como el evitar que personas inescrupulosas puedan dar muerte a estos animales por simple diversión.



3.1.2. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala Código Penal.

Para entender lo que el derecho penal sustenta debemos establecer lo que es el principio de legalidad, el cual es el pilar fundamental de la ley penal. Así el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: “No son punibles las acciones u omisiones calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”. El Artículo 5 de La Constitución consagra el principio general de legalidad: “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”.

El mismo principio se establece en el Artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.

Es decir que un acto de hacer o no hacer cometido por una persona no se puede establecer como delito si antes no fue tipificado como tal por los legisladores. El Código



Penal en el Artículo 1 establece con claridad lo que significa el principio de legalidad penal al establecerlo de la siguiente forma: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”. Con este principio se busca impedir la actuación del Estado en forma absoluta y arbitraria restringiéndole al individuo única esfera de defensa de su libertad. Es una previsión de toda conducta humana que pretende ser incriminatoria.

Sirva esta breve explicación para determinar que todo acto que se quiera establecer como delito tuvo que haber sido tipificado por el derecho vigente como tal, para así poder exigir una pena acorde al delito cometido. En Guatemala los delitos penales se encuentran tipificados en el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal; el mismo entró en vigencia el quince de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

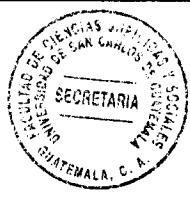
En la materia que ocupa los delitos en contra de los derechos de los animales, los mismos no se contemplan como tal ya que solo se estipulan como faltas. La diferencia entre estos dos supuestos radica en la gravedad de uno y de otro, para entender esta diferenciación se define a continuación lo que son las faltas: “Una falta o contravención, en derecho penal, es una conducta antijurídica que pone en peligro algún bien jurídico protegible, pero que es considerado de menor gravedad y que, por tanto, no es tipificada como delito.

Las faltas cumplen con todos los mismos requisitos que un delito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad). La única diferencia es que la propia ley decide tipificarla como falta, en lugar de hacerlo como delito, atendiendo a su menor gravedad. De igual forma se puede notar que un delito menor es causa repudiable de acción ciudadana. No así si esta se estuviese adecuado a legislación y se tomara como tal esta se consideraría una falta penal, con regulación específica a su generalidad, dado que, por definición, la gravedad de una falta es menor a la de un delito, las penas que se imponen por las mismas suelen ser menos graves que las de los delitos, y se intenta evitar las penas privativas de libertad en favor de otras, como las penas pecuniarias o las de privaciones de derechos”.¹⁷

El problema de la diferenciación entre delito y falta o contravención, es uno de los más discutidos. En general, sus soluciones obedecen a dos sistemas típicos: **el cualitativo**: que sitúa el criterio distintivo en la naturaleza jurídica particular de estas dos clases de infracciones; y **el cuantitativo**: que negando toda diferencia jurídica intrínseca se apoya en el criterio de la gravedad y clases de las penas.

También se ha llamado a estos sistemas, bipartito (delitos y faltas) y tripartito (crímenes, delitos y faltas) respectivamente. Nuestro Código acepta el sistema bipartito y adopta como único carácter distintivo entre delito y contravención o falta el elemento pena, y la competencia para su juzgamiento.

¹⁷ **Falta**. (2012, 12 de marzo). En Wikipedia, la enciclopedia libre. (Recuperado el 26 de junio de 2012 a las 21:50 de < [http://es.wikipedia.org/wiki/Falta_\(Derecho\)>](http://es.wikipedia.org/wiki/Falta_(Derecho)>)).



El Libro Tercero del Código Penal titulado de las faltas en el Artículo 480, establece los principios generales aplicables a las faltas.

“En la materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código, en lo que fuere conducente, con las siguientes modificaciones:

1º. Por faltas solamente pueden ser sancionados los autores.

2º. Sólo son punibles las faltas consumadas.

3º. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, previsto en el Artículo 60, será decretado por los tribunales, según las circunstancias

4º. La reincidencia en faltas no se apreciará después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior.

5º. Pueden aplicarse a los autores de las faltas, las medidas de seguridad establecidas en este Código, pero en ningún caso deberán exceder de un año.

6º. Se sancionarán como falta solamente los hechos que conforme a este Código, no constituyan delito”.

Las faltas en contra de los derechos de los animales se encuentran estipuladas en el Capítulo V del Código Penal, titulado: De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones; específicamente el Artículo 490 del mencionado cuerpo legal establece: “Quien cometiere actos de crueldad contra los animales o sin



necesidad los molestar, o los hiciere tirar o llevar una carga evidentemente excesiva, será sancionado con arresto de cinco a veinte días”.

Es evidente que la legislación no establece una pena seria en contra de quienes abusen sistemáticamente en contra de los derechos que gozan los animales de no ser maltratados, de tener condiciones de vida dignas y cuidados especiales, sin importar el tipo de animal que se trate; todo esto derivado que toda acción en contra del animal solamente es visto como una falta, y debido a la falta de educación de la población son pocas o ninguna las personas que denuncian este tipo de actos.

Otro aspecto problemático de cómo se tipifica el maltrato en contra de los animales, es que no existe un órgano jurisdiccional que promueva y castigue a quienes cometan estas faltas, es por eso que es necesario tipificar como delito el maltrato hacia los animales, entendido el maltrato a los animales cuando son víctimas de maltrato y violencia física por parte de sus dueños, así como la ausencia de condiciones de vida dignas para la vida del animal.

3.1.3. Decreto Número 18-86 Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

El medio ambiente se define como todo lo que rodea a un ser vivo, y que comprende un conjunto de valores naturales, sociales y culturales, los cuales existen en un lugar y en

un espacio de tiempo determinado, y los mismos influyen en la vida del ser humano. Se entiende entonces que no se trata solamente del espacio en el que se desarrolla la vida, sino también comprende todos los seres vivos, objetos, agua, suelo, aire y las relaciones entre ellos, así como elementos tan intangibles como la cultura.

Una definición concisa de medio ambiente es: “todo espacio físico que nos rodea y con el cual el hombre puede interaccionar en sus actividades”.¹⁸ El Diccionario de La Real Academia Española define el medio ambiente como: “conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en que vive una persona”, y “conjunto de circunstancias exteriores a un ser vivo”¹⁹, la primera definición indica tres aspectos en los que se desarrolla el ser humano: cultura, economía y sociedad, y la segunda identifica las circunstancias exteriores, entendidas estas como el medio ambiente y el ecosistema.

Los animales forman parte del ecosistema urbano que es definido por la Organización de las Naciones Unidas como: Una comunidad biológica donde los humanos representan la especie dominante o clave y donde el medioambiente edificado constituye el elemento que controla la estructura física del ecosistema.

¹⁸ Montes Ponce de León, Julio. **Medio ambiente y desarrollo sostenido**. Universidad Pontificia de Comillas. Pág. 14.

¹⁹ Real Academia Española. (2001). **Medio ambiente**. En Diccionario de la Real Academia Española en línea. (22° ed.). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=medio%20ambiente>. (Consultado el 26 de junio de 2012).



La legislación guatemalteca protege el medio ambiente en el cual el ser humano desarrolla sus actividades, esto queda reflejado en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 97 de la Carta Magna se establece: “**Medio ambiente y equilibrio ecológico.** El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación”.

En aras del cumplimiento de esta normativa constitucional, el Estado promulgó La Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, la misma tiene como objetivo primordial el lograr un desarrollo económico y social de toda la población, esto solo lo logrará a través de la creación de mecanismos encaminados a la conservación de todo el ecosistema en el cual se desenvuelve la población, y que dentro de ellos están los animales.

La aplicación de la ley y de sus reglamentos compete al Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, cuyas funciones las establece la Ley del Organismo Ejecutivo.



La Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente determina en el Artículo 13 que el medio ambiente comprende: Los sistemas atmosféricos (aire); hídrico (agua); lítico (rocas y minerales); edáfico (suelos); biótico (animales y plantas); elementos audiovisuales y recursos naturales y culturales. En el tema que compete a esta investigación se desarrollará el biótico, es decir animales y plantas. A continuación se transcribe el contenido de la parte de la ley que corresponde al tema mencionado:

“De la conservación y protección de los sistemas bióticos

Artículo 19.

Para la conservación y protección de los sistemas bióticos (o de la vida para los animales y las plantas), el Organismo Ejecutivo emitirá los reglamentos relacionados con los aspectos siguientes:

- a) La protección de las especies o ejemplares animales o vegetales que corran peligro de extinción;
- b) La promoción del desarrollo y uso de métodos de conservación y aprovechamiento de la flora y fauna del país;
- c) El establecimiento de un sistema de áreas de conservación a fin de salvaguardar el patrimonio genético nacional, protegiendo y conservando los fenómenos geomorfológicos especiales, el paisaje, la flora y la fauna;
- d) La importación de especies vegetales y animales que deterioren el equilibrio biológico del país, y la exportación de especies únicas en vías de extinción;



- e) El comercio ilícito de especies consideradas en peligro; y
- f) El velar por el cumplimiento de tratados y convenios internacionales relativos a la conservación del patrimonio natural”.

La ley no establece ninguna protección real en la cual se pueda fundamentar la protección de los derechos de los animales, toda vez que como se ve en el contenido del Artículo que precede lo que se busca es la protección fundamental de los animales y la flora que se encuentra en peligro de extinción, no se determina en ningún momento las penas a aplicar a toda persona que atente en contra de los derechos de los animales, dejando de manera obvia un vacío legal.

3.2. Legislación internacional comparada aplicable a la protección de los derechos de los animales.

El derecho comparado es calificado como una disciplina o método de estudio del derecho que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos de un mismo país, o de diferentes criterios establecidos en diferentes países para los mismos casos planteados.

Una definición más concisa de lo que es el derecho comparado la explica Ignacio Aymerich Ojea, quien indica que derecho comparado es: “aquella parte de la ciencia jurídica que se ocupa del estudio de los sistemas jurídicos de diversos países



analizándolos como modelos de respuestas a problemas jurídicos definidos en términos generales, es decir, en abstracción del Estado concreto en que se planteen”.²⁰ De esta definición se desprende una idea muy importante que es el estudio de los sistemas jurídicos de diversos países, los cuales pueden servir como modelos de respuestas a problemas jurídicos que en la legislación nacional puede que no tengan una respuesta definida.

El objeto primordial del derecho comparado son los sistemas jurídico-positivos, pero su objeto puede ser definido en términos que suelen ser muy amplios. Cabe hacer comparaciones de normas, instituciones o decisiones jurisprudenciales concretas, o cabe hacer comparaciones de los ordenamientos jurídicos tomados en su conjunto, es decir que se puede comparar la legislación internacional con la nacional como un conjunto o solamente partes de la misma para asuntos en concreto.

Al respecto Mario Sarfatti expone que las normativas extranjeras solo serán aplicables a la legislación nacional como una guía, lo cual lo expone así: “La sola exposición de derechos extranjeros, aunque sea hecha paralelamente, pero limitada al simple conocimiento de estos derechos, no puede aspirar a la categoría de ciencia, que exige en todo caso una cierta síntesis, es un estudio ciertamente útil pero sólo como substracto para el derecho comparado y simple complemento de la cultura jurídica sin

²⁰ Aymerich Ojea, Ignacio. **Lecciones de derecho comparado**. Pág. 28.



la preocupación suficiente para penetrar las causas principales de la diversidad jurídica y estudiar sus consecuencias sociales.

Dicha exposición prepara la elaboración del derecho comparado pero no constituye su esencia. Hecha escrupulosamente provee al conocimiento de las leyes, pero no a su comparación. Esta requiere algo más que la exposición de textos legislativos, la de su funcionamiento práctico a través de la jurisprudencia respectiva, en relación a los diversos ambientes jurídicos”.²¹

Esta breve explicación sirve como base para entender lo que el derecho comparado comprende, esto ya que la legislación internacional está más desarrollada en materia de protección de los derechos de los animales, que la de Guatemala. Es por eso que se desarrollarán algunas legislaciones importantes de otros países, esto para identificar el aporte que las mismas puedan hacer, y de esta forma servir de guía de como se debe legislar en materia de derechos de los animales en el país, hay que mencionar que ninguna de estas normas es aplicada en Guatemala, y como se expuso líneas atrás las mismas solo servirán como guía para establecer los parámetros a los cuales debe aspirar la legislación positiva nacional en cuanto a la protección de los derechos de los animales, toda vez que como se evidenciará a continuación, una legislación que tienda a proteger a los animales es posible, siempre que exista voluntad política y social.

²¹Sarfatti, Mario. **Introducción al estudio del derecho comparado**. Pág. 56.

3.2.1. Declaración Universal de los Derechos del Animal

La Declaración Universal de los Derechos del Animal, fue adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y por las Ligas Nacionales afiliadas tras la tercera reunión sobre los derechos del animal, Londres, 21 al 23 de setiembre de 1977. La declaración proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas asociadas a ellas, fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Guatemala fue aceptado como país miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 21 de noviembre de 1945, y como miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) el 2 de enero de 1950. La Declaración no es un cuerpo legal cuya implementación sea de carácter obligatorio para el país, pero si constituye una serie de lineamientos sobretodo en el ámbito moral para el sistema legal vigente.

El preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos del Animal, sienta las bases de las posturas filosóficas e ideológicas que han de servir como guía para entender y respetar los derechos de los animales.

En su texto íntegro el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos del Animal estipula:

- “• Considerando que todo animal posee derechos.

- Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales.

- Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana del derecho a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo.

- Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo.

- Considerando que el respeto del hombre hacia los animales está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos.

- Considerando que la educación implica enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales”.

La declaración constituye una postura filosófica en la relación que debe establecerse ahora entre la especie humana y las otras especies. La filosofía se funda en conocimiento científico moderno, a su vez expresa el principio de la igualdad de la especie con respecto a la vida.



Bases biológicas de la Declaración Universal de los Derechos del Animal

El Abogado Juan Ramón Blanco, especificó en la Revista Digital Tendencias 21, en su Artículo titulado **El Espíritu de la Declaración Universal de los Derechos del Animal**, establece las bases biológicas de la Declaración Universal de los Derechos del Animal.

Juan Ramón Blanco, establece que:

“Con tales ambiciones, la Declaración Universal de Derechos Animales constituye una etapa clave en la historia de la inteligencia humana y de las consideraciones morales.

Los conceptos éticos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos del Animal se basan en tres factores claves que han surgido con los recientes descubrimientos en la ciencia de la biología moderna, la genética molecular, genética poblacional, ecología, neurofisiología y etología.

1. En el campo de genética molecular se ha mostrado que como todo, las especies animales se han hecho con las mismas materias encontradas en un código genético universal, ellos tienen un origen común y se relacionan por lo tanto con uno otro. Esto incluye la especie humana.

2. La ecología y la ciencia poblacional han dado a conocer un nivel alto de interdependencia entre especies e individuos; esta interdependencia opera dentro de un sistema vivo y extenso, que es la comunidad biológica global. Estos campos de ciencia

también explican que el balance dinámico de este sistema complejo se funda enteramente sobre la diversidad de los elementos constitutivos, así como de los genéticos, al igual que la diversidad genética y el comportamiento diverso de las especies, como la diversidad genética del comportamiento de los individuos se expresan dentro de un marco de la diversidad geo-climática de los diversos ambientes de la vida.

3. Enfrentado con las muchas y variadas maneras en que animales perciben, actúan y reaccionan a su ambiente, ambas la neurofisiología y la etología han dado a conocer bases comunes que guían los diferentes tipos de comportamiento y que rigen las relaciones entre las especies animales diferentes, ya sea éste comportamiento instintivo, memorizado o aprendido. Los mismos campos de estudio científico han mostrado que los animales sufren de hecho. El sufrimiento ocasiona, o una respuesta motora (corriendo lejos), o una conducta de réplica (llanto, gritos, defensa propia) o una respuesta autónoma (úlceras neurogénicas); puede también ser expresada por serias perturbaciones de conducta, (postración, auto-mutilación, agresividad permanente). La sensibilidad para el dolor y la capacidad para reaccionar a éste como un intento para neutralizar el dolor o eliminar la causa, son mecanismos básicos y difundidos y puede inferirse que ellos primero aparecieron en una etapa muy temprana en la evolución del mundo animal".(sic).²²

²² Blanco Aristín, Juan Ramón. **El espíritu de la Declaración Universal de los Derechos Animales**. En: http://www.tendencias21.net/derecho/EL-ESPIRITU-DE-LA-DECLARACION-UNIVERSAL-DE-LAS-DERECHOS-ANIMALES_a45.html . (Consultado el 8 de julio de 2012).



Estas tres bases biológicas sirven como fundamento científico para valorar de forma real, los derechos de los animales, ya que para llegar a esas conclusiones e hipótesis se tomaron años de investigación, así como esfuerzo por parte de diversas instituciones que buscan el bienestar y el trato equitativo de los derechos de los animales.

La Declaración Universal de los Derechos del Animal consta de 14 Artículos, en cada uno de ellos se establece un derecho que han de gozar los animales, sin importar el tipo de animal que se trate.

A continuación se transcribe el contenido de la Declaración Universal de los Derechos del Animal:

“La Declaración Universal de los Derechos del Animal

Artículo No. 1

Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos de existencia.

Artículo No. 2

a) Todo animal tiene derecho al respeto.



b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo No. 3

a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Artículo No. 4

a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.

b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.



Artículo No. 5

a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.

b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria a dicho derecho.

Artículo No. 6

a) Todo animal que el hombre haya escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.

b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

Artículo No. 7

Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.



Artículo No. 8

a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como de otra forma de experimentación.

b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.

Artículo No. 9

Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.

Artículo No. 10

a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre.

b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.



Artículo No. 11

Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Artículo No. 12

a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.

b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

Artículo No. 13

a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto.

b) Las escenas de violencia, en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.

Artículo No. 14

a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.



b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre”.

El contenido de la declaración, es un conjunto de derechos que le han de ser reconocidos a cualquier animal desde su nacimiento, pero estos derechos deben de ser entendidos no como privilegios para los mismos, si no como directrices que buscan garantizar una forma de trato y de vida digna para seres vivientes no humanos, que aunque no puedan expresar dolor e inconformidad en su modo de vida sufren los mismos.

Los derechos que en la presente Declaración se les reconocen a los animales se pueden resumir en los siguientes:

- Derecho a la vida (Artículo 1).
- Derecho al respeto, a la protección contra el exterminio y la explotación, y a atención y cuidados. (Artículo 2).
- Derecho a protección contra los malos tratos y actos de crueldad; y a una muerte digna (instantánea, indolora y no generadora de angustia), cuando sea necesaria. (Artículo 3).
- Derecho a la libertad. (Artículo 4).
- Derecho a condiciones de vida de acuerdo a su especie. (Artículo 5).
- Derecho a vivir el tiempo conforme a su edad biológica y a no sufrir abandono por parto de sus amos. (Artículo 6).
- Derecho a la limitación del tiempo de trabajo, y una alimentación reparadora y reposo, cuando los mismos sean utilizado como instrumentos de trabajo. (Artículo 7).

- Derecho a la protección de experimentos de todo tipo, cuando el mismo implique sufrimiento ya sea psicológico o físico para el animal. (Artículo 8).
- Derecho a condiciones de vida dignas cuando el animal es criado para la alimentación. (Artículo 9).
- Derecho a no ser explotado por el hombre por simple diversión; y protección contra la exhibición y espectáculos que se sirvan de animales. (Artículo 10).

Los primeros 10 Artículos estipulan los derechos mínimos que a cualquier animal se le han de reconocer y tutelar por parte de los órganos jurisdiccionales de cada país, la debilidad de la convención es que la misma no es de carácter coercitivo, si no que muchos países solo lo ven como una presión de tipo moral, la cual es fácilmente eludible.

En cuanto al comportamiento que todo ser humano, como miembro de una sociedad, en la cual se encuentra sujeto a las leyes de la misma debe seguir para respetar y proteger a los animales, se encuentran establecidas normas mínimas en los Artículos del 10 al 14 de la Convención.

- Todo acto que implique la muerte de una animal sin necesidad es un crimen como la vida y se denomina biocidio. (Artículo 11).
- Todo acto realizado por el hombre que tenga como consecuencia directa la muerte de un gran número de animales se estipula como genocidio. (Artículo 12).

- Un animal muerto debe ser tratado con respeto, y las escenas violentas en donde los animales son las víctimas, están prohibidas en el cine y la televisión. (Artículo 13).
- Los organismos que protejan y salvaguarden los animales y sus derechos deben ser representados a nivel gubernamental. (Artículo 14).

Una parte controvertida de la Convención, es la parte final del Artículo 14, donde se estipula que: “Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre”. Como criterio generalizado todos los expertos especializados en derechos de los animales concuerdan al establecer que fundamentalmente este reconocimiento se basa en derechos mínimos como los son: la libertad, la vida, la salud, la protección contra la violencia; es decir garantías mínimas que protejan una forma de vida que aunque no tengan capacidad de ejercicio legal, desde un punto de vista moral poseen capacidad de goce, por el mero hecho de sentir y ser seres vivientes.

En Guatemala la Declaración Universal de los Derechos del Animal, no ha sido aplicada hasta el día de hoy en ninguna forma ya que el ámbito legal en cuanto a protección animal es nulo.



3.2.2 Perú: Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio.

El objetivo fundamental de la Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio de Perú, es erradicar y prevenir todo acto de maltrato y crueldad contra los animales, evitándoles sufrimiento innecesario.

Señala las obligaciones generales de los dueños; por ejemplo, velar por adecuadas condiciones de vida para el animal. Estipula que los órganos encargados de la protección de los animales: Instituciones protectoras de animales debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación, los gobiernos locales, los gobiernos regionales, las autoridades políticas, las autoridades judiciales y la Policía Nacional. La norma remite a un desarrollo reglamentario del uso de animales en circos y en otros establecimientos como zoológicos. Establece la necesidad de que el Estado apoye la creación de albergues para custodiar a animales desamparados.

Sobre el uso de animales para la experimentación, investigación y la docencia, regula que: En instituciones educativas, incluidas las universidades, se prohíbe todo acto de aprendizaje que cause sufrimiento innecesario, lesión o muerte a un animal, siempre que dicha actividad pueda ser remplazada por otros métodos de enseñanza.



La Ley también establece la obligación de que en las instituciones en las cuales se realicen experimentos con animales vivos se instale un Comité de Protección de los Animales, que dependerá de un Comité Nacional de Protección Animal dependiente del Ministerio de Educación. El funcionamiento de este Comité Nacional debe ser determinado por un reglamento.

Exime del alcance de esta Ley a las corridas de toros, peleas de gallos demás espectáculos declarados culturales por la autoridad competente.

El contenido de la Ley es el siguiente:

"Título I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación.

Declárase de interés nacional la protección a todas las especies de animales domésticos y de animales silvestres mantenidos en cautiverio, contra todo acto de crueldad causado o permitido por el hombre, directa e indirectamente, que les ocasione sufrimiento innecesario, lesión o muerte.

Artículo 2º.- Objetivos de la Ley.

Son objetivos de la presente Ley:



- a) Erradicar y prevenir todo maltrato y actos de crueldad con los animales, evitándoles sufrimiento innecesario.
- b) Fomentar el respeto a la vida y derechos de los animales a través de la educación.
- c) Velar por la salud y bienestar de los animales promoviendo su adecuada reproducción y el control de las enfermedades transmisibles al hombre.
- d) Fomentar y promover la participación de todos los miembros de la sociedad en la adopción de medidas tendientes a la protección de los animales.

Artículo 3°.- Obligaciones de los dueños encargados de los animales.

Son obligaciones de los dueños o encargados de los animales:

- a) Velar por su alimentación, salud y condiciones de vida adecuadas, según su especie.
- b) No causarles, ni permitir que se les causen, sufrimientos innecesarios.
- c) No criar mayor número de animales que el que pueda ser bien mantenido, sin ocasionar molestias a terceros, ni poner en peligro la salud pública.
- d) No abandonarlos
- e) Otras establecidas por ley o reglamento.



Título II

De la protección

Artículo 4°.- Obligación de autoridades y de instituciones protectoras de animales.

4.1 El Estado y las instituciones protectoras de animales debidamente reconocidas quedan obligados a velar por el buen trato, salud y respeto a la vida y derechos de los animales.

4.2 Los gobiernos locales y regionales, las autoridades políticas y judiciales y la Policía Nacional prestarán el apoyo necesario a las instituciones protectoras de animales debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación.

Artículo 5°.-Planes y programas educativos.

El Estado, a través del Ministerio de Educación, debe promover planes y programas educativos orientados a inculcar la importancia del respeto a la vida y la protección de los animales.

Artículo 6°.-Programa de control de reproducción de animales.

El Estado, a través de los Ministerios de Salud y de agricultura, deberá fomentar programas de manejo de la reproducción de animales para evitar la zoonosis. Las multas que se impongan conforme a lo dispuesto en el Artículo VII de la presente Ley constituirían fondos para financiar los programas.



Artículo 7°.- Condiciones de establecimientos y transporte.

Los propietarios, administradores o encargados de circos, parques zoológicos o lugares de exhibición de animales, granjas, ganaderías y camales (mataderos) se registrarán por lo dispuesto en la presente Ley y reglamentos, debiendo observar, en todo momento o circunstancia, las condiciones humanitarias requeridas durante su permanencia, transporte y sacrificio, así como las de higiene y seguridad pública.

Artículo 8°.- De la inspección.

Los dueños de animales y los propietarios, administradores o encargados de centros antirrábicos, cuarentenarios, granjas, ganaderías, camales (mataderos), circos, parques zoológicos, criaderos, lugares de exhibición y venta, centros de experimentación, universidades y, en general, todo lugar donde existan animales, ofrecerán las facilidades necesarias a las autoridades competentes y a las instituciones protectoras debidamente reconocidas para el cumplimiento de sus fines y de la presente Ley, sin que ello afecte el derecho a la intimidad o al normal desarrollo de sus actividades, según corresponda.



Título III

De los albergues

Artículo 9º.- Definición.

9.1 El Estado y las autoridades municipales, conforme a sus posibilidades, apoyaran a las instituciones protectoras reconocidas para la creación de albergues.

9.2 Entiéndase por albergues los lugares donde se da hospedaje o resguardo a los animales desamparados y/o perdidos, enfermos o en custodia, brindándoles atención y seguridad.

Título IV

De la experimentación e investigación y la docencia

Artículo 10º.- Requisitos.

Prohíbese todo experimento e investigación con animales vivos que puedan ocasionarles sufrimiento innecesario, lesión o muerte, salvo que resulten imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, y que:

- a) Los resultados del experimento no puedan obtenerse mediante otros procedimientos.
- b) Los procedimientos no puedan sustituirse por proyectos, cultivo de células o tejidos, modos computarizados, videos u otros procedimientos.



c) Los experimentos resulten necesarios para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal.

En estos casos, y siempre que no se afecte la naturaleza del experimento o investigación, se establecerán procedimientos para mitigar el sufrimiento del animal.

Si a consecuencia del experimento o investigación el animal sufriera enfermedad o lesión incurable, deberá ser sacrificado de inmediato conforme a los procedimientos establecidos en la ley o reglamentos.

Artículo 11°.- Prohibición del uso de animales.

Se prohíbe en todas las instituciones educativas -incluidas las universidades- las actividades didácticas o de aprendizaje que causen lesión, muerte o sufrimiento innecesario a un animal, siempre que dichas actividades puedan ser remplazadas por otros métodos de enseñanza.

Artículo 12°.- Comités de Protección de Animales.

En cada centro o institución en que se realicen experimentos o investigaciones con animales vivos, se creará un Comité de Protección de Animales, conformado por tres miembros, de los cuales dos serán investigadores del centro o institución y el tercero será designado por el Comité Nacional de Protección de Animales.



Artículo 13°.- Funciones de los Comités de Protección de Animales.

Los Comités de Protección de Animales tienen las siguientes funciones:

- a) Establecer y supervisar las condiciones físicas para el cuidado y bienestar de los animales utilizados en experimento e investigaciones.
- b) Fijar y supervisar los procedimientos para la prevención del sufrimiento innecesario.
- c) Evaluar, autorizar, modificar o suspender, previa opinión del CONCYTEC la ejecución de los experimentos e investigaciones con animales a que se refieren los Artículos 10° y 11° de la presente Ley.
- d) Establecer los diversos métodos de sacrificio de animales que a consecuencia de los experimentos e investigaciones hayan sufrido enfermedad o lesión incurable.
- e) Presentar anualmente un informe al Comité Nacional de Protección de Animales que contenga, entre otros, la relación de experimentos e investigaciones realizados con animales, el número y especies utilizados, las medidas adoptadas para evitarles sufrimiento innecesario, lesión o muerte, y los métodos utilizados para sacrificarlos cuando resulten con enfermedad o lesión incurable.
- f) Las demás que conforme a la ley y reglamentos le correspondan.

Artículo 14°.- Comité Nacional de Protección de Animales.

14.1 Créase un Comité Nacional de Protección de Animales, dependiente del Ministerio de Educación, encarga de velar por el cumplimiento de la presente Ley. Para ello



contará con la información proporcionada por los Comités de Protección de Animales a que se refiere el inciso e) del Artículo 13° de la presente Ley. El Comité Nacional podrá formular las recomendaciones que considere pertinentes. Asimismo, conocerá en segunda instancia, las decisiones de los Comités de Protección de Animales.

El Comité Nacional de Protección de Animales estará conformado por:

- Un representante del Ministerio de Salud;
- Un representante del Ministerio de Agricultura;
- Un representante del Ministerio de Educación;
- Un representante del Colegio Médico del Perú;
- Un representante del Colegio de Biólogos del Perú;
- Un representante del Colegio Veterinario del Perú;
- Un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- Un representante de las Universidades, que será designado por la Asamblea nacional de Rectores; y
- Un representante de una institución protectora de animales debidamente acreditada.

14.2 El reglamento de la presente Ley determinará el funcionamiento del Comité Nacional de Protección de Animales, así como la forma de elección del presidente y del representante de la institución protectora de animales.



Título V

Del transporte y comercialización de animales

Artículo 15°.- Del transporte.

El traslado de los animales, por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimentos para los animales transportados, debiendo brindarse especial atención a los animales enfermos.

Artículo 16°.- De la comercialización.

Queda prohibida la venta de animales en la vía pública o establecimientos o lugares no autorizados para ello.

Título VI

Del sacrificio de animales

Artículo 17°.- Requisito para el sacrificio de animales.

Nadie puede disponer de la vida de un animal sin autorización de su dueño, excepto por mandato judicial o por intervención de la autoridad sanitaria o municipal o de las instituciones de protección debidamente acreditadas.



Artículo 18°.- Método, procedimiento y lugar del sacrificio.

18.1 El sacrificio de animales se debe realizar conforme a métodos y procedimientos autorizados por ley o reglamento.

18.2 Queda prohibido el sacrificio de animales en la vía pública, salvo casos de fuerza mayor. Los animales deben ser sacrificados por las autoridades de salud o por el personal autorizado por las instituciones protectoras de animales debidamente acreditadas, y conforme a métodos permitidos por ley o reglamento.

Artículo 19°.- Sacrificio de animales domésticos no destinados al consumo humano.

El sacrificio de animales domésticos no destinados al consumo humano sólo se efectuará por causa de inhabilidad física, accidente, enfermedad o vejez extrema, excepto que constituyan un riesgo para la salud humana. En esos casos deberán ser sacrificados por las autoridades competentes del modo que señale el reglamento.

Artículo 20°.- Sacrificio de animales destinados al consumo humano.

El sacrificio de animales destinados al consumo humano se efectuará conforme a las normas vigentes.



Artículo 21°.- Sacrificio de los animales enfermos.

Los propietarios, administradores, encargados o empleados de locales de expendio o exhibición de animales o de mataderos deben sacrificar inmediatamente a los animales que, por cualquier causa, sufran enfermedad o lesión incurable.

Artículo 22°.- Sacrificio de animales para prestación de servicios.

Las Fuerzas Armadas, La Policía Nacional del Perú, el Cuerpo General de Bomberos y las demás instituciones públicas o privadas que utilicen animales para prestación de servicios, y que a consecuencia de su entrenamiento o servicio sufran adicción, enfermedad o lesión incurable que les impida seguir prestando los servicios para los que fueron entrenados, deberán ser sacrificados inmediatamente.

Artículo 23°.- Sacrificio de animales enfermos que se encuentran en albergues o centros antirrábicos.

Todo animal entregado a un albergue, o a un centro antirrábico o cuarentenario, debe ser sometido a un examen veterinario para constatar su estado de salud. Si presente síntomas de enfermedad incurable o da muestras de sufrimiento o presenta heridas graves, el veterinario, junto con la autoridad sanitaria o el representante de la institución protectora, decidirá si el animal puede ser conservado o sacrificado.



Artículo 24°.- Sacrificio de animales en actos religiosos o litúrgicos.

Tratándose de actos religioso litúrgicos procede el sacrificio de animales, debiendo observarse en estos casos los métodos y procedimientos que eviten el sufrimiento innecesario del animal.

Título VII

De las sanciones administrativas

Artículo 25°.- Competencia para imponer sanciones administrativas.

25.1 El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley constituye infracción administrativa y será sancionada por:

- a) La autoridad del Sector Salud, cuando se trate de animales de compañía y en los casos de experimentación e investigación y docencia.
- b) La autoridad del Sector Agricultura, cuando se trate de animales para consumo humano y de animales silvestres mantenidos en cautiverio.

25.2 Las sanciones serán aplicadas a través de las Direcciones y Subdirecciones Regionales respectivas, con arreglo a lo dispuesto en el presente Título.



Artículo 26°.- De las sanciones.

26.1 Los infractores de las disposiciones de la presente Ley son pasibles de una o más sanciones administrativas:

- a) Multa no menor de una ni mayor de cincuenta unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha del pago.
- b) Suspensión de la realización de experimentos e investigaciones que no observen lo dispuesto en la presente Ley.
- c) Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del centro o institución donde se lleva a cabo la actividad generadora de la infracción.
- d) Decomiso de los objetos, instrumentos o artefactos utilizados en la comisión de la infracción.
- e) Suspensión o cancelación del permiso, licencia de funcionamiento, concesión o cualquier otra autorización, según el caso.

26.2 Tratándose de universidades, sólo se podrán aplicar las sanciones contempladas en los incisos a), b) y d) del presente Artículo.

26.3 Al calificar la infracción, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de la misma y la condición socioeconómica del agente.



Artículo 27°.- De la responsabilidad civil o penal.

La responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse de los hechos materia de la infracción”.

La presente Ley es un intento muy acertado para tratar de tutelar todos los derechos que la Declaración Universal de los Derechos del Animal contempla, está desarrollada y encaminada a la protección del animal, estableciendo los lineamientos que el Estado ha de implementar para que estos derechos se hagan efectivos, desde un punto de vista objetivo esta parece una Ley protectora del animal muy bien desarrollada, solo posee una debilidad que es la falta de estipulación de una sanción penal en contra de los transgresores de los derechos de los animales. Esta sanción se encuentra estipulada en el Artículo 450° A del Código Penal Peruano (Artículo adicionado por la 2.ª Disposición final y transitoria de la ley 27265 el 22/11/01), el cual establece:

“El que comete actos de crueldad contra un animal, lo somete a trabajos manifiestamente excesivos o lo maltrata, será sancionado hasta con sesenta días multa. Si el animal muriera a consecuencia de los maltratos sufridos, la pena será de ciento veinte a trescientos sesenta días multa. El juez podrá en estos casos prohibir al infractor la tenencia de animales bajo cualquier modalidad”.



Acertada tipificación la establecida en este Artículo de la legislación penal peruana, toda vez que sanciona con una pena seria a quien cometa actos de crueldad en contra de los animales, y además da la facultad al juez para que prohíba al infractor la tenencia de animales. Entre las propuestas legislativas pendientes de aprobación en el Perú, se encuentra una que busca la reforma al Artículo antes mencionado ya que propone una pena de prisión al infractor de los derechos del animal, lo cual desde cualquier punto de vista es admirable por parte de la legislación peruana.

Cada uno de estos enunciados legales tendientes a la protección de los animales no es aplicado en Guatemala, ya que su avance en cuanto a la tutelaridad de los derechos que gozan estos seres vivos no parece ser de interés para los legisladores y tampoco para la sociedad civil.

3.2.3. Argentina: Ley Nacional de Protección Animal.

El 27 de septiembre de 1954, fue sancionada en Argentina La Ley Nacional 14346 de Protección Animal, la cual fue incluida en el Código Penal Argentino. En la presente ley se estipulan todos los actos que se consideran malos tratos y crueldad que las personas cometan en contra de cualquier animal, de forma muy acertada en la misma se estipula una sanción de prisión.



Así la Ley Nacional de Protección Animal de Argentina establece:

Artículo. 1º: Será reprimido con prisión de 15 días a un año el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.

Artículo. 2º: Serán considerados actos de maltrato:

- 1) No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos.
- 2) Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas.
- 3) Hacerlos trabajar en jornadas excesivas, sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas.
- 4) Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.
- 5) Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.
- 6) Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.

Artículo. 3º: Serán considerados actos de crueldad:

- 1) Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello.



- 2) Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.
- 3) Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo en casos de urgencia debidamente comprobada.
- 4) Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia.
- 5) Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en la experimentación.
- 6) Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal y salvo en el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato.
- 7) Lastimar o arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios, o matarlos por el sólo espíritu de perversidad.
- 8) Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice animales”.

La presente ley está conformada por solo tres Artículos, que en tamaño pueden parecer mínimos pero en contenido son bastante concisos, toda vez que en el Artículo 1 se establece la pena que han de imponérseles a quien infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales, lo positivo de este Artículo es que no



impone una multa pecuniaria al transgresor, si no que le impone la pena de prisión que puede ser de 15 días a 1 año, esto en el entendido de la gravedad del delito que cometa.

El Artículo 2 estipula los actos que son considerados como maltratos, entre los actos considerados como maltratos se encuentran: la no alimentación del animal, exceso de trabajo, estimulación con drogas para fines terapéuticos (experimentación). Entre los actos considerados como crueldad están estipulados los siguientes: La mutilación, y experimentación en animales sin necesidad y no estar autorizado para ello, el abandono de los animales, causar la muerte de los animales sin causa alguna, causarle a algún animal cualquier tipo de daño físico.

La presente ley no es un compendio de reconocimiento de derechos de los animales, más bien es un conjunto de prohibiciones interpuestas a los ciudadanos para que respeten los derechos de los animales y les impone una pena en caso causen algún acto considerado por la presente ley como crueldad o maltrato en contra de cualquier animal. En resumen esta ley tiende a la protección de los animales reconociéndoles derechos mínimos, no equiparándolos a las personas, si no que creando normas propias a su estado animal.



3.2.4. México: Ley protectora de animales del Estado de México y Ley de protección a los animales del Distrito Federal.

México es un país muy desarrollado en materia legislativa, por esa razón sus leyes están creadas apegadas a la realidad de su sociedad; por ser un país dividido administrativamente en Estados, cada uno de estos Estados posee legislaciones propias, en el caso que atañe la presente investigación, se desarrollaran lo que respecto a la protección de los derechos de los animales establecen dos leyes en especial, siendo estas: La Ley Protectora de animales del Estado de México y La Ley de Protección a los animales del Distrito Federal.

Ley Protectora de animales del Estado de México

Esta ley entró en vigencia el 5 de septiembre de 1985, La Ley está estructurada en diez Capítulos relativos a: Objeto de la Ley, de la posesión y cría de animales; de los animales de carga y tiro; de los animales destinados a espectáculos públicos; de los experimentos con animales; del expendio de animales; del transporte de animales; del sacrificio de animales y de las sanciones y prevenciones generales.

En el Capítulo Primero se establecen los objetivos de la Ley, relativos a la protección de los animales, tanto domésticos como silvestres que no sean nocivos al hombre y evitar



cualquier acción de crueldad o maltrato innecesarios. Se hace mención expresa de que se trata de una ley de orden público e interés social para subrayar la importancia y trascendencia que tiene las acciones de protección a los animales. Finalmente en este Capítulo se mencionan las principales orientaciones sobre los objetivos de la Ley que son entre otras la protección y regulación del crecimiento, vida y sacrificio de las especies de animales, útiles al hombre. La Promoción de su aprovechamiento y uso racional, previniendo y erradicando su maltrato, acto de crueldad y sacrificio inhumano. Fomentar el cuidado, respeto y consideración para con los animales, así como el apoyo en este aspecto de los planes ecológicos y el fomento y apoyo a las Sociedades Protectoras de Animales para que coadyuven en los propósitos enunciados.

El Capítulo Segundo contiene normas sobre la posesión y cría de animales, estableciendo la obligación para con ellos por parte de sus dueños de velar por su cuidado y protección. Asimismo se configuran en forma específica prohibiciones como son entre otras las de azuzar, hacer peleas, salvo las excepciones de la propia Ley y el uso de animales vivos para entrenamiento de guardia o ataque para verificar su agresividad. De igual forma se señalan los lineamientos generales para la aplicación de las sanciones en lo que respecta a los actos de crueldad o tortura hacia los animales.

En el Capítulo Tercero se regula el aspecto de los animales de carga y tiro, estableciéndose normas de uso de animales para actividades de esa naturaleza.



En lo relativo a los animales destinados a espectáculos públicos se señalan en el Capítulo Cuarto las modalidades con sujeción a las cuales se realizarán tales espectáculos.

En el Capítulo Quinto referente a los experimentos con animales se fijan las condiciones y requisitos que deberán cumplir los interesados cuando realicen esos actos relacionados con la investigación científica.

En el Capítulo Sexto del expendio de animales se consigna la obligación para los que realicen esa actividad de tener instalaciones adecuadas y las mejores formas de manutención y protección de los animales, respetando las normas y condiciones de higiene y seguridad.

En el Capítulo Séptimo se regula el transporte de animales ya sea en vehículos de tracción animal o mecánica, estableciéndose los lineamientos de seguridad y mecanismos para evitar en lo posible el maltrato así como la adecuada alimentación cuando sean objeto de transportación.

De suma importancia es el Capítulo Octavo que establece dispositivos sobre los procedimientos para el sacrificio de animales destinados al consumo según la



clasificación de los mismos, con el fin de que se utilicen los instrumentos y medios específicos para evitarles maltrato o prolongadas agonías.

Dentro del Capítulo Noveno que alude a las infracciones y sanciones, se plasma el principio de que estas últimas se impondrán atendiendo a la gravedad de la falta cometida y el daño causado. Tales medidas sancionadoras son de carácter pecuniario para propiciar el cumplimiento de la Ley, sobre todo para no desvirtuar sus fines y objetivos en beneficio de intereses particulares o por actos de irresponsabilidad o negligencia. Se señalan los montos de las sanciones en razón de días, salario mínimo con el fin de que no quede desactualizada la Ley en estos conceptos y se ajuste la cuantificación al momento de someterse la infracción.

Se prevén en concreto los actos punibles en perjuicio de los animales, tales como producir intencionalmente su muerte; se utilicen medios inhumanos en la muerte de los dedicados al consumo; el maltrato o sufrimiento innecesarios; su atropellamiento con negligencia; el azuzamiento para que ataquen o se acometan entre sí, y otros actos similares. Cabe mencionar que se establece una mayor penalidad para los casos de reincidencia.

Finalmente en el Capítulo Décimo se fijan las prevenciones generales, dentro de las que resaltan por su importancia las de la observancia general de la Ley, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en Ordenamientos Federales y Bandos Municipales; la posibilidad de integración de Comités Estatal y Municipales, como órganos auxiliares de



las autoridades, lo mismo que las Asociaciones Protectoras de Animales y Patronatos que se constituyan al efecto; y por último el destino específico de los ingresos derivados de las multas que se aplicarán para el cumplimiento de los objetivos de la Ley.

El contenido de la presente ley es muy amplio, por lo que solo se desarrollarán los Artículos más relevantes para el tema investigado.

El Artículo 1 de La Ley Protectora de Animales del Estado de México, establece el objetivo primordial de la ley al establecer “La presente Ley tiene por objeto la protección a los animales domésticos, silvestres que no sean nocivos al hombre o silvestres mantenidos en cautiverio, de cualquier acción de crueldad innecesaria, que los martirice o moleste”.

El objeto de la Ley se orientará, según el Artículo 3 a:

- “a). Proteger y regular el crecimiento, vida y sacrificio de las especies de animales útiles al ser humano o que su existencia no lo perjudique;
- b). Promover su aprovechamiento y uso racional;
- c). Erradicar y sancionar el maltrato y actos de crueldad;
- d). Fomentar el amor, respeto y consideración para con ellos; y



e). Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los planes ecológicos del Estado, y apoyar la creación y funcionamiento de sociedades protectoras de animales, otorgándoles facilidades para sus fines”.

Los actos catalogados como crueldad hacia los animales se establece en el Artículo 10 de la presente ley, el cual estipula que: “La persona que realice cualquier acto de crueldad hacia un animal doméstico o silvestre que tenga en cautiverio, ya sea intencional o imprudencial, quedará sujeto a una sanción.

Para el efecto de la aplicación de sanciones se entenderán por actos de crueldad los siguientes:

- a) Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo y que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos considerables o que afecten gravemente su salud;
- b) Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia;
- c) Descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal, al grado de que esto le pueda causar sed, insolación, dolores considerables, o bien que se atente contra su salud, por no aplicar en su caso con toda oportunidad, sistemáticamente, vacunas oficiales contra la rabia;
- d) La muerte producida utilizando un medio de prolongada agonía, causándole sufrimientos innecesarios;



- e) Cualquier mutilación orgánicamente grave que no se efectúe por necesidad y bajo el cuidado de un médico veterinario o persona con conocimientos técnicos en la materia;
- f) Toda privación de aire, luz, alimento, agua o espacio suficiente que cause o pueda causar daño a la vida normal del animal; y
- g) Las demás que determine la presente Ley o su reglamento”.

La Ley estipula en el Artículo 46 a partir de la literal b), otro tipo de actos punibles en perjuicio de los animales, entre los que se encuentran los siguientes:

“b). Cualquier lesión o mutilación causada a propósito a un animal doméstico, realizado por su propietario o por el encargado de su guarda o custodia exceptuando castración eventual que será efectuada siempre con anestesia.

c). El atropellar los automovilistas o choferes cualquier animal pudiendo evitarlo y el abandono de un animal atropellado realizado por el autor del mismo;

d). El azuzar a los animales para que se acometan entre sí;

e). Que los propietarios o poseedores de perros, no les administren a éstos, ya sea por sí mismos, o por persona especializada, con toda oportunidad, y sistemáticamente las vacunas oficiales contra la rabia;

f). Que personas particulares o representantes de cualquier autoridad, fabriquen suministren o apliquen líquidos inocuos, como si fueran vacunas oficiales antirrábicas;



Estos hechos serán sancionados con la pena máxima que fija la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad que como autor de un delito de daño en propiedad ajena pudiere corresponder a los que realicen cualquiera de los actos previstos en este Artículo o de la responsabilidad civil”.

Las sanciones aplicables a los infractores de cualquiera de los actos anteriormente enumerados se establecen en el Artículo 43 de La Ley, los cuales solamente son de índole pecuniario y no así de índole penal.

“Artículo 43.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Autoridad Municipal o Sanitaria correspondiente, con multas de dos a cincuenta veces el equivalente o gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida, y las consecuencias a que haya dado lugar, independientemente del decomiso de las especies, cuyo comercio esté prohibido o de los efectos u objetos utilizables en la acusación de daños a los animales.

Asimismo, la Autoridad Municipal competente, en cuyo Municipio no se cumpla con lo previsto en el primer párrafo del Artículo 53, del Capítulo decimo de esta ley, en lo relativo a la captura cotidiana y sistemática de los perros, que deambulan sin dueño, sea multada con 60 veces el salario mínimo de su zona, cada vez que el Comité Estatal, que se menciona en el Artículo 50, de esta Ley, verifique la ausencia de este tipo de actividad.

En el caso de que las infracciones, hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en Instituciones Científicas o directamente vinculadas, con la



explotación y cuidado de los animales víctimas de los malos tratos, o que sean propietarios de vehículos exclusivamente destinados a transporte de éstos, la multa será de dos a cincuenta veces el equivalente al salario mínimo de la zona en donde se cometa la falta, sin perjuicio de las demás sanciones, que procedan conforme a los ordenamientos legales”.

Ley de Protección a los animales del Distrito Federal

La presente ley tiene por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas; esto lo define en su Artículo 1, asegurando la sanidad animal y la salud pública, estableciendo las bases para definir:

- “I. Los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de los animales;
- II. Las atribuciones que corresponde a las autoridades del Distrito Federal en las materias derivadas de la presente Ley;
- III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales; de su entorno y de sus derechos esenciales;
- IV. La expedición de normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal;



V. El fomento de la participación de los sectores público, privado y social, para la atención y bienestar de los animales domésticos y silvestres;

V Bis. Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles educativos de bienestar social;

VI. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación; medidas de seguridad y acciones de defensa y recurso de inconformidad, relativos al bienestar animal”.

La Ley Protectora de Animales del Estado de México, posee un contenido extenso, pero bien desarrollado en cuanto al tema de protección al derecho de los animales, a continuación se desarrollaran los que para efectos de la presente investigación son los más relevantes.

“Artículo 4 Bis.- Son obligaciones de los habitantes del Distrito Federal:

I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.



II.- Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a la presente Ley, en las que incurran los particulares, profesionistas, asociaciones protectoras u autoridades.

III. Promover en todas las instancias públicas y privadas la cultura y la protección, atención y buen trato de los animales.

IV. Participar en las instancias de carácter social y vecinal, que cuiden, asistan y protejan a los animales.

V. Cuidar y velar por la observancia y aplicación de la presente Ley”.

“**Artículo 5.-** Las autoridades del Distrito Federal, en la formulación y conducción de sus políticas, y la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;

II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que sea mantenido en un estado de bienestar. En estos animales se debe considerar una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, recibir alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;

III. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;



IV. Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático, y a reproducirse;

V. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie”;

“**Artículo 14.-** Las autoridades competentes promoverán la participación de las personas, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas, y de investigación científica en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales, y podrán celebrar convenios de colaboración con estas.

Los requisitos mínimos indispensables para pertenecer al Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto que puedan ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en la presente Ley son:

I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;

II. Objeto social, descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos materiales que acrediten su capacidad técnica, jurídica y financiera; y



III. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales”.

“Artículo 20.- Las autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso”.

“Artículo 22.- Las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley promoverán la capacitación y actualización del personal de su jurisdicción en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo”.

“Del trato digno y respetuoso a los animales

Artículo 23. Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables,



los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;

III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

VI. No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;



IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y

X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:

I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

II. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;

III. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermesses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;



IV. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal;

V. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;

VI. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

VII. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública;

VIII. La celebración de peleas entre animales;

IX. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;

X. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;

XI. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario;

XII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;



XIII. El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal;

XIV. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales; y

XV. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos ”.

“De las medidas de seguridad

Artículo 59.- De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y con las normas ambientales para el Distrito Federal, así como con los preceptos legales aplicables;

III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley; y

IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales. Asimismo, las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, en relación con la protección a los animales”.

“De las sanciones

Artículo 62.- Para los efectos de esta Ley, se consideran responsables ante los Juzgados Cívicos, las personas mayores de 18 años, que cometan infracciones.

Las personas morales o físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados con actos regulados por la presente Ley, serán responsables y sancionados en los términos del Artículo 56, párrafo primero de este capítulo, por la autoridad competente.

En los casos que la conducta conocida por un Juzgado Cívico, no se imputen en forma directa a una persona física, sino a un establecimiento de los enunciados, en la primera parte del presente párrafo o se imputen a una persona física, con motivo de la operación de un establecimiento con giros relacionados con los animales, se declarará incompetente y deberá remitir el expediente a la Delegación correspondiente o a la



Secretaría de Salud, informando el nombre y domicilio proporcionado del probable infractor responsable, para que sea emplazado al procedimiento que corresponda.

Los padres o los tutores de los menores de edad, son responsables, por las faltas que estos cometan en los términos de la legislación civil aplicable.

La imposición de las sanciones previstas por la presente Ley, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Cuando en los procedimientos que establece esta Ley, obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 63.- Las Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, podrán ser:

I. Amonestación;

II. Multa

III. Arresto; y

IV. Las demás que señalen las leyes o reglamentos, en los casos regulados por el Artículo 56, párrafo primero de la presente Ley; a excepción de lo que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal”.

“Artículo 67. La autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas de la el infractor;
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y
- V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción”.

La presente Ley está estructurada de manera muy correcta, apegada muy bien a lo que las normas internacionales protectoras de los animales estipulan, la ley se fundamenta en pilares solidos desde el punto de vista legal, toda vez que en primer lugar le impone a los habitantes las obligaciones que han de tener para con los animales. De igual forma indica los principios que las autoridades han de observar en la formulación y conducción de sus políticas, y la sociedad en general, para la protección de los animales.



Un déficit muy marcado en la mayoría de sociedades es la ignorancia en cuanto a los derechos de los animales, razón por la cual esta ley indica que las autoridades competentes tienen la obligación legal, de promover la participación de todos los sectores para la promoción de la protección, la asistencia y el trato digno y respetuoso hacia los animales. Para cumplir este objetivo las autoridades competentes, deben promover mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección de los animales, que consistan en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales.

El establecer un trato digno y respetuoso para con los animales parece ser la premisa primordial de este cuerpo legal, toda vez que establece que toda persona física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal. Con el fin de saber que se entiende como trato digno, la misma ley enumera todos los actos que como tal son considerados maltrato y crueldad en contra de los animales.

Para proteger los derechos de los animales que hayan sido vulnerados o estén en peligro evidente de ser vulnerados, las autoridades tienen la facultad otorgada por la misma ley de otorgar medidas de seguridad, las cuales deben de ir encaminadas a: proteger los derechos que estén en peligro de ser vulnerados o restituir los que ya han sido violentados.



La parte mas asertiva de la presente ley se encuentra en los Artículos 62 y 63, en los cuales se establecen las penas que van a ser impuestas a todas aquellas personas que de una forma realicen un acto que menoscabe algún o varios derechos reconocidos de los animales. Así las penas a imponer a los infractores son: Amonestación, multa, arresto y la demás que la ley señale. Las autoridades competentes fundará y motivará estas sanciones tomando criterios como lo son: Las condiciones económicas del autor, el perjuicio causado, el ánimo de lucro y beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la reincidencia y el carácter intencional, imprudencial o accidental.

Desde el punto de vista investigativo se ha concluido que la presente ley es una de las más completas a nivel internacional en cuanto a protección de los derechos de los animales se refieren, toda vez que cumple con todos los puntos establecidos en La Declaración Universal de los Derechos del Animal, al reconocer los derechos de los animales, promover el conocimiento de esos derechos, sancionar a quien infrinja los mismos e involucrar a todos los componentes de la sociedad en la observancia y cumplimiento de la ley.



3.3. Proyectos de ley que buscan proteger los derechos de los animales en Guatemala.

Las iniciativas legislativas surgen casi siempre como consecuencia de un problema, y lo que busca la iniciativa legislativa es la creación o modificación de una ley que tienda a la resolución de ese problema. Iniciativa legislativa se define como: “la facultad y momento con los que se inicia el procedimiento conducente a la aprobación de las leyes. Se materializa en la presentación de una propuesta de ley, que luego se somete a discusión del Parlamento y que, en caso de aprobarse, se convierte en ley”.²³ En otras palabras una iniciativa es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a consideración del Congreso de la República, en el caso particular de Guatemala, un proyecto de ley para su aprobación.

En Guatemala tienen iniciativa de ley según el Artículo 174 de La Constitución Política de la República de Guatemala: los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.

El proceso para la aprobación de una nueva ley según los Artículos del 176 al 180 de La Constitución Política de la República de Guatemala es:

²³ Santaolalla López, Fernando. **Derecho constitucional**. Pág. 312.



Discusión: Deliberación por el pleno del congreso en tres sesiones en distintos días.

Aprobación: Lo hace la Junta Directiva del Congreso, con un plazo de 10 días para enviarlo al Ejecutivo para su sanción.

Sanción: Aceptación por el Ejecutivo. Se da luego de la aprobación. Plazo 15 días previo acuerdo de consejo de ministros y este puede devolverlo al Congreso con observaciones. Esta facultad no es absoluta cuando se da el desacuerdo de dos ministros.

Publicación: Dar a conocer la ley a quienes deban cumplirla.

Vigencia: Ocho días después de su publicación en el diario oficial a menos que la ley restrinja el plazo.

En la actualidad en Guatemala solamente hay un proyecto de ley que busca la protección de los animales, el cual lleva el nombre de Ley de Protección de Animales de Compañía, la iniciativa de ley presentada por los Diputados ponentes Zury Mayté Ríos Sosa y José Roberto Alejos Cámara, el mismo fue conocido por el Congreso de la República el 26 de enero de 2012.

La iniciativa de ley consta de 41 Artículos desarrollados en torno a diferentes aspectos para la protección del animal, siendo los más importantes: protección de los animales contra maltratos, creación de un órgano competente encargado de monitorear, coordinar y supervisar el cumplimiento de la ley, creación de un centro de rescate de



animales abandonados, protección de los animales silvestres, imposición de sanciones en contra de las infracciones realizadas en contra de los animales.

Los considerandos del proyecto de ley son una explicación del porque la necesidad de reconocer y tutelar los derechos de los animales en la legislación positiva, así los mismos establecen que:

“Que es fin primordial del Estado proteger a la persona y a la familia, así como el desarrollo integral de ésta, brindándole a través de la educación, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal, reconociendo como parte de esto, que el respeto a los animales por parte del ser humano, está íntimamente ligado al respeto entre ellos mismos”.

“Que la legislación existente en Guatemala sobre la protección de los animales es insuficiente e inadecuada para que las autoridades y entidades dedicadas a la protección de animales realicen su labor con la efectividad necesaria, consecuencia de lo cual, en nuestro medio muchas veces no se prestan las atenciones mínimas que un animal debe recibir”. Este considerando establece algo fundamental para la presente investigación, ya que la misma indica algo que la sociedad aún desconoce, que en el derecho positivo vigente no existe una legislación adecuada y suficiente para la protección y cuidados mínimos que un animal debe de recibir.



El proyecto de ley desarrolla aspectos fundamentales para el reconocimiento de los derechos de los animales, ya que estipula uno a uno los actos que son considerados como crueldad en contra de los mismos, buscando de esta forma tutelar y reconocer derechos mínimos que un ser viviente ha de sustentar por el solo hecho de existir y formar parte de la sociedad. El contenido de este proyecto de ley es sumamente amplio, y de lo analizado se concluye que toma como base La Declaración Universal de los Derechos del Animal, toda vez que estipula la protección de los animales, por ser de un contenido muy extenso tan solo se analizaran los Artículos mas relevantes para esta investigación.

El primer Artículo del proyecto de ley establece el objeto fundamental de la misma, y es el establecimiento de normas sustantivas para la protección de animales de compañía, pero su protección en el contenido de la misma se entiende para casi todos los animales, por esta razón la misma no se debería delimitar solamente a los animales de compañía sino a todos los animales en general.

A continuación los Artículos más relevantes de este proyecto de ley:

“Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer normas para la protección de los animales de compañía, y en particular, la regulación específica para su bienestar.

Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se entenderá por:



a) Animal abandonado: Aquel animal que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna.

b) Animales de compañía: Todo aquel animal cuyo fin es ser mantenido por el ser humano, principalmente en su hogar, por placer y compañía o para trabajos específicos. Se incluyen en esta categoría a los perros, gatos, roedores y otros animales criados en cautiverio, para dicho fin.

c) Animales domésticos: Animal criado y condicionado para ser usado o aprovechado por el ser humano que generalmente ha sido modificado por selección genética para aprovechar sus productos, su trabajo, así como cualquier otra característica que le sea de utilidad

d) Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales: Las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan como finalidad la defensa y protección de los animales.

e) Comisión de Protección de Animales de Compañía (CPAC): Conformada por representantes de cada una de las siguientes entidades: Ministerio de Salud, Ministerio de Gobernación, Asociación de Protección y Defensa de los Animales, Asociación Nacional de Municipalidades (ANAM) y del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala. Será la encargada de monitorear, coordinar y supervisar el cumplimiento de la presente Ley.

f) Condiciones higiénico-sanitarias: Condiciones del lugar en donde estará el animal temporal o permanentemente, en donde debe prevalecer la limpieza libre de excrementos o cualquier otro tipo de desechos que cause riesgos a la salud del animal

o de las personas a su alrededor. También incluye la salud del animal que deberá ser óptima y libre de enfermedades que puedan afectar al animal propiamente o afectar a otros animales o personas cercanos a su entorno.

g) Entidades colaboradoras: Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales que reúnen los requisitos determinados y que estén inscritas en el Registro creado para el efecto.

h) Fauna Silvestre: Todas aquellas especies que viven libremente en ambientes naturales, fuera del control del ser humano y por ello sean susceptibles de captura o apropiación y no pueden ser domesticados.

i) Habitáculos: Espacios que brindan protección a un animal contra las inclemencias del tiempo o para su hospedaje o aislamiento.

j) Núcleos Zoológicos: Establecimientos o lugares en general en donde se alberguen u hospeden de manera permanente o temporal a animales de compañía con fin benéfico o de lucro entre estos los dedicados al fomento, cría, venta, cuidado, mantenimiento temporal, guardería, residencia y recogida de animales.

k) Registro de Núcleos Zoológicos: Lugar establecido según el Reglamento de esta Ley para calificar, autorizar y otorgar licencia a los establecimientos para acreditarlos como Núcleos Zoológicos.

l) Servicios Médico Veterinarios: Todo aquel servicio prestado por un Médico Veterinario colegiado activo para mantener la salud y bienestar de los animales de compañía, con el fin primordial de velar por la salud humana”.



“Artículo 7. Prohibiciones: Queda terminantemente prohibido, para el poseedor o propietario de un animal de compañía, así como de cualquier persona, cometer en contra de los animales, cualquiera de los actos que a continuación se describen:

- a) Maltratar, torturar, infringir daños, sufrimiento o malestar a los animales.
- b) Arrollar con un vehículo a animales de manera consciente e intencional.
- e) El abandono de animales en la calle o en lugares en donde no reciban los cuidados, limpieza y alimentación diaria.
- d) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitario, para la práctica de los cuidados y las atenciones necesarias de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza y especie.
- e) Obligarlos a trabajar en caso de enfermedad o desnutrición, así como una reproducción intensiva que ponga en peligro su salud.
- f) El uso de cualquier objeto o mecanismo destinado a impedir la libre locomoción de los animales que les produzcan daños o sufrimiento, que les impidan mantener posturas normales estando recostados o de pie, o que les dificulte alcanzar agua y/o alimento.
- g) Practicarles mutilaciones estéticas (corte de orejas y/o cola), excepto aquellas que sean ordenadas o practicadas por Médicos Veterinarios colegiados activos por motivos de salud.



- h) No facilitarles agua y alimento adecuados necesarios para su desarrollo o requerimientos diarios.
- i) Utilización o donación de animales de compañía premio, reclamo publicitario, recompensa, canje o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales; así como dar o recibir animales como donación con el fin de que los mismos sean vendidos, rifados, subastados o similar para la recaudación de fondos.
- j) Venderlos, rentarlos, cederlos, donarlos o brindarlos de cualquier forma a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- k) Venderlos a menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- l) La venta ambulante de animales de compañía.
- m) Atentar contra la vida de animales de compañía suministrándoles alimentos que contengan venenos, tóxicos o materiales que ocasionen sufrimiento, daños a la salud.
- n) Las acciones y omisiones tipificadas en el Artículo 38 Infracciones de la presente Ley.
- ñ) Mantener animales en terrazas, jardines o patios, cuando ocasionen molestias evidentes a los vecinos o al animal.
- o) Circular por vías y espacios públicos urbanos con animales sin tomar las medidas de seguridad que reglamentariamente se establezcan para controlar y dominar un posible ataque del animal.



- p) La tenencia de animales potencialmente agresivos o peligrosos hacia personas o a otros animales en recintos no debidamente cercados y su libre circulación. En caso de su circulación por las calles, deberán ser llevados con su respectivo collar o arnés y correa, así como deberán ser manejados por una persona que pueda dominarlos.
- q) Permitir o incitar a los perros a atacarse entre sí, a personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas de entrenamiento precisas para neutralizar dichas acciones.
- r) La venta y utilización de carne de perros y gatos con fines alimenticios.
- s) Dejar animales dentro de vehículos por tiempo prolongado sin la ventilación necesaria.
- t) La utilización de animales de compañía en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad, maltrato, tortura, daños, tratamientos antinaturales o la muerte.
- u) Mutilar o sacrificar animales de compañía por cultos o creencias religiosas o por motivo de superstición.
- v) La tenencia de animales de compañía en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos los cuidados de mantenimiento y vigilancia adecuados
- w) Provocar muerte agónica por cualquier medio.



Artículo 8. Comisión de Protección de Animales de Compañía (CPAC): Se crea la Comisión de Protección de Animales de Compañía (CPAC) que se encargará de monitorear, coordinar y supervisar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 9. Integración. la Comisión de Protección de Animales de Compañía estará integrada por un representante de cada una de las siguientes entidades: Ministerio de Salud, Ministerio de Gobernación, Asociación de Protección y Defensa de los Animales, Asociación Nacional de Municipalidades (ANAM) y del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala.

Artículo 10. Funciones. Son funciones de la CPAC las siguientes:

1. Vigilar, inspeccionar y emitir licencias bianuales a los establecimientos declarados Núcleos Zoológicos y Clínicas Veterinarias, así como llevar registro de los mismos.
2. De existir riesgo inminente para los animales de compañía o se pueda poner en peligro su vida debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos o por faltas repetitivas a esta Ley, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna de las medidas siguientes:
 - a) Clausura temporal de los Núcleos Zoológicos o Clínicas Veterinarias cuando no se cumpla con las leyes, reglamentos y normas técnicas establecidas.



b) Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley.

e) Cualquier otra acción legal que permita la protección a los animales.

d) Retiro temporal de un animal de compañía cuando no cumpla con los lineamientos establecidos por esta Ley.

e) Retiro definitivo de un animal de compañía por no tomar las medidas señaladas por la autoridad

3. Determinar si hay infracciones a la presente Ley, si existieran, tipificarlas y trasladar la resolución a:

a) Las municipalidades locales para que éstas cobren las multas.

b) A la Policía Nacional Civil para acompañar a las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales para realizar decomiso de los mismos si fuera el caso.

4. Ordenar por razones de bienestar animal o salud pública, la vacunación o tratamiento obligatorio de los animales de compañía.

5. Ordenar el internamiento y/o aislamiento de los animales de compañía, en caso de que se sospeche o diagnostique enfermedad infectocontagiosa zoonótica, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario bajo orden médica calificada.



El sacrificio obligatorio, por razón de sanidad animal o salud pública, se efectuará en cualquier caso, de forma rápida e indolora en locales aptos para tales fines y realizado por personal capacitado con la supervisión de un Médico Veterinario colegiado activo.

6. Acreditará como inspectores a miembros de las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, así como a empleados municipales para la inspección y vigilancia de lo dispuesto en la presente Ley.

7. Nombrará una subcomisión de Regulación de Biológicos para Animales de Compañía (RBAC)".

"De las infracciones y de las sanciones

Artículo 32. Para efectos de la presente Ley, las infracciones se clasifican en leves, moderadas y graves.

1. Serán infracciones leves:

a) La posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio.

b) La venta de animales de compañía a los menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.



- e) La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- d) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos por el Artículo 5.
- e) La tenencia de animales en terrenos y en general, en cuantos lugares no puede ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia y cuidados.
- f) El incumplimiento de alguna de las prohibiciones previstas en los apartados ñ), o) y p) del Artículo 7 de la presente Ley.
- g) El incumplimiento de alguno de los deberes u obligaciones establecidos en esta Ley, cuando no estén expresamente calificados como faltas graves o muy graves.
- h) La falta de atención médica cuando el animal tenga alguna afección por enfermedad o herida.
- i) El permitir que el animal de compañía defeca en la vía pública sin proceder a limpiarla, ya sea que este caminando con correa o que le abran la puerta para que salga a la calle a hacer sus necesidades.
- j) El no tener colocado el título y número de colegiado en un lugar visible, por parte del Médico Veterinario.
- k) El no tener colocada en un lugar visible de la entrada principal la licencia en la que se indicará el nombre y número de cédula de vecindad del Representante Legal del centro, así como su Número de Identificación Tributaria, el nombre, domicilio y teléfono del



establecimiento, el número de inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos y el nombre y número de colegiado del Médico Veterinario responsable del establecimiento.

2. Serán infracciones moderadas:

- a) El mantenimiento de los animales sin el agua y comida necesarias o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus necesidades fisiológicas, etológicas y morfológicas según especie y raza.
- b) El uso de medidas destinadas a limitar o impedir la movilidad de los animales en condiciones prohibidas.
- e) Obligar a los animales a trabajar o a producir en caso de enfermedad o desnutrición.
- d) Los Núcleos Zoológicos, así como los Médicos Veterinarios que no cumplan con sus obligaciones según la presente Ley.
- e) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.
- f) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley.
- g) La venta ambulante de animales.
- h) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.



- i) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos, daños o la muerte.
- j) La filmación simulada de escenas con animales para cine, televisión o video casero, que conlleve crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente en Guatemala.
- k) Incitar o permitir a los perros a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.
- l) La reincidencia en la comisión de faltas leves.
- m) La falta de atención médica que haya provocado el serio avance de alguna afección física interna o externa en un animal.
- n) La venta de animales enfermos o con enfermedades en período de incubación.
- ñ) La falta de notificación de cambios en la salud o comportamiento de un animal mientras está hospedado en un núcleo zoológico.
- o) El ejercicio de los establecimientos mencionados en el Artículo 13 que no posean licencia de Núcleo Zoológico.

3. Serán infracciones graves:

- a) La organización y celebración de peleas entre animales de compañía.
- b) La reincidencia en cualquiera de las infracciones, con previa amonestación o advertencia.



- e) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen o promuevan crueldad o maltrato, que puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.
- d) Los malos tratos y agresiones físicas a los animales causándoles daño físico o psicológico, sean animales propios o no.
- e) Atropellar animales de manera consciente e intencional.
- f) El abandono de un animal de compañía.
- g) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- h) El entrenamiento de ataque sin enseñar órdenes para detener el mismo.
- i) La circulación de animales con temperamento potencialmente agresivo sin collar, arnés o correa y el dominio del propietario en lugares públicos.
- j) La filmación de escenas con animales para cine, televisión o video casero, que conlleven crueldad, maltrato, sufrimiento o acciones antinaturales, cuando estos actos sean reales y no simulados.
- k) El prestar el servicio de Medicina Veterinaria sin ser profesionales graduados y colegiados activos de dicha profesión
- l) La atención de un centro veterinario por personas que no sean médicos veterinarios graduados a menos de que exista un médico veterinario graduado en el lugar que supervise y se haga responsable.



m) El distribuir o comercializar productos biológicos para inmunización de animales de compañía a personas que no sean Médicos Veterinarios Colegiados Activos para que lucren con ellos, favoreciendo el empirismo y la usurpación de calidad.

n) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos, daños o la muerte.

o) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales de compañía sin control Médico Veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la presente Ley

Sanciones

Artículo 33. Sanciones. Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas de la forma siguiente:

a. Infracciones leves: Se impondrá al infractor una sanción pecuniaria equivalente a un (1) salario mínimo diario.

b. Infracciones moderadas: Se impondrá al infractor una sanción pecuniaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios; cierre temporal de núcleos zoológicos y decomiso temporal o definitivo de animales de compañía.

c. Infracciones graves: Se impondrá al infractor una sanción pecuniaria entre quince (15) a cuarenta (40) salarios mínimos diarios; cierre temporal o definitivo de núcleos zoológicos, decomiso de animales de compañía y cancelación de la licencia para distribuir productos biológicos para inmunización de animales de compañía.



Artículo 34. La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 35. La imposición de las sanciones previstas para las infracciones corresponderá a la CPCA.

Los órganos ejecutores serán las municipalidades locales con ayuda de la Policía Nacional Civil.

Las multas ingresan en las arcas de las comunas.

Artículo 36. La CPAC en coordinación con las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, podrán retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de la presente Ley, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a propiedad de la Administración”.

La conclusión general del contenido del presente proyecto de ley, es que es un cúmulo de normativas muy bien desarrolladas que tiene como primordial objetivo, el tutelar los derechos de los animales de compañía, esta tutela solamente se logra por la implementación de una norma coercitiva, que imponga penas serias a las personas que de forma consciente o inconsciente cometa algún acto que sea considerado como maltrato en contra de los animales. La inclusión del Estado como ente de vigilancia y



ejecución del contenido del proyecto de ley, es sumamente acertada toda vez que La Declaración Universal de los Derechos del Animal, establece en su Artículo 14 literal a) que: “Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental”.

Un aspecto débil del proyecto de ley es el tema de las sanciones a imponer a los trasgresores de los derechos de los animales, toda vez que las sanciones son solo de carácter económico y no así penal, en base a la presente investigación se estima que se debió incluir una sanción de tipo penal a aquellas personas que de una u otra forma cometan abusos en contra de los animales, así mismo se debe de incluir una prohibición para que estas personas transgresoras, que cometen abusos de forma continuada en contra de cualquier animal se les prohíba de forma permanente el poseer un animal o estar cerca de alguno.



CAPÍTULO IV

4. Sanción penal en contra del maltrato de los animales en la legislación guatemalteca.

Sanción es definida como: “la pena o castigo que la ley prevé para su aplicación a quienes incurran o hayan incurrido en una infracción punible”.²⁴ Esto quiere decir que para que se pueda aplicar un castigo a un hecho reputado como tal, este ha de haber sido tipificado con anterioridad en la ley, esta afirmación encuentra su fundamento en la frase latina *Nulla poena sine lege*, la cual se define como: Ningún castigo sin ley.

No puede castigarse un acto sin que previamente no haya una ley que lo defina como delito y le prescriba sanción. En otras palabras, no hay pena si no existe delito definitivo en la ley. No existe pena sin una ley. Equivalente a este otro aforismo: *núllum crimen, nulla poena sine praevia lege* (No existe ningún delito y ninguna pena si no existe una ley previa)²⁵. Este es un principio fundamental del derecho penal el cual se encuentra establecido en La Constitución Política de la República en el Artículo 17 al establecer que: “**No hay delito ni pena sin ley anterior.** No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.

²⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Edición electrónica.

²⁵ Bustamante Bustamante, Noé. **Locuciones latinas en materia jurídica**. Pág. 298.



De lo anterior se desprende que La ley penal es expresión clara de la organización estatal, para proteger los intereses de los particulares como miembros de una sociedad civilizada, así como velar porque la conducta de los individuos frente a terceros, ya sean humanos o animales, sea apegada a la ley.

La regulación de los delitos en Guatemala está contenida en el Decreto número 17-73, Código Penal; pero también existen las leyes penales especiales en las cuales se desarrollan temas de alto impacto para la sociedad; ya sea en el código penal o en las leyes penales especiales, se establecen los diferentes tipos de delitos y las penas que se pueden imponer a las mismas. En cuanto a la forma de llegar a la aplicación de una pena, se ha de entender que ha de haberse llevado acabo anteriormente a esto un proceso, el cual se encuentra contenido en el Decreto Número 51-92 Código Procesal Penal.

El Código Penal se encuentra dividido en tres partes: La Parte General, en la cual se establecen las normas que indican como se debe aplicar la ley; La Parte Especial, en esta se describen los delitos en concreto, aquí se enumeran uno a uno los tipos de delitos y sus penas; la definición de delito no se encuentra contenida en el Código Penal como tal ya que solamente se encuentran los elementos que son parte del mismo, los delitos comunes se definen en la parte general. Las faltas se establecen en la parte final del Código.

El maltrato en contra de los animales se encuentra establecido de forma muy escueta en el Código Penal y en la Ley Protectora de los Animales, el contenido de estos cuerpos legales se desarrollará mas adelante. En ambos cuerpos legales no se establece una pena penal como tal para quienes cometan abusos en contra de los derechos reconocidos a los animales a nivel internacional; entonces se concluye que en Guatemala no existe una sanción penal como tal en contra de quienes transgreden los derechos de los animales.

4.1. Definición de delito

Luis Jiménez de Asúa define el delito como: “Un acto antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado a una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en remplazo de ella”.²⁶

Distinta definición hace José María Rodríguez Devesa quien indica que: “El delito es una acción típicamente antijurídica y culpable, a la que está señalada una pena”.²⁷

El resultado de la evolución de la labor de sistematización de la teoría del delito ha sido la construcción de cuatro grandes categorías como son la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad. Estas son las categorías que, precisamente, han permitido aportar un estándar de definición de delito que, con más o menos matizaciones, es

²⁶ De León Velasco, Héctor Aníbal y de Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco. Parte general y especial.** Pág. 128

²⁷ *Ibíd.*



asumido en el actual estadio de desarrollo de la dogmática: delito es el hecho típico, antijurídico, culpable y punible.²⁸

De estas definiciones se desprende que todo hecho punible ha de reunir ciertos elementos positivos, es decir que necesariamente se tienen que dar para que una conducta sea considerada delito, siendo estos elementos los siguientes:

Que sea tipificada como tal por el ordenamiento jurídico es decir, la adecuación de una conducta concreta al tipo penal. Cuando se dice que una acción es típica o adecuada a un tipo penal se quiere significar que esa acción es una acción prohibida. La acción ejecutada por el autor es la acción prohibida por la norma cuando se subsume en un tipo penal.

“En sentido estricto, el tipo penal es la descripción de la conducta prohibida por una norma”.²⁹

Que sea antijurídica, entendida la antijuricidad como: “un juicio de valor, que recae sobre una conducta y que indica que ésta es contraria al ordenamiento jurídico”.³⁰ Esto quiere decir que se está refiriendo a una acción típica que no está justificada. “La antijuridicidad consiste en la falta de autorización de la acción típica. En la práctica, la pregunta por la antijuridicidad es en realidad una pregunta por la eventual justificación

²⁸ De la Mata Amaya, Sánchez Tomás, Alcácer Guirao, Lacuraín Sánchez, Rusconi. **Teoría del delito**. Pág. 100.

²⁹ Sierra, Hugo Mario Alejandro y Cantaro, Salvador. **Lecciones de derecho penal – Parte general**. Pág. 165

³⁰ De la Mata Amaya, Sánchez Tomás, Alcácer Guirao, Lacuraín Sánchez, Rusconi. **Op. Cit.** Pág. 100.



de una acción típica. Hay que tener presente que la antijuridicidad no surge del derecho penal, sino de todo el orden jurídico, porque la antinormatividad puede ser neutralizada por un permiso que puede provenir de cualquier parte del derecho.

La antijuridicidad puede caracterizarse como el choque de la conducta con el orden jurídico, entendido no sólo como un orden normativo sino como un orden normativo y de preceptos permisivos. Para probar la antijuridicidad hay que constatar que la conducta típica (antinormativa) no está permitida por una causa de justificación en ninguna parte del orden jurídico”. (sic).³¹

Que el hecho posea culpabilidad, misma que es definida por Jiménez de Asúa como: “el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”.

Al respecto de estos elementos algunos autores sostienen que: “En la actualidad hay acuerdo casi unánime entre los juristas, que los elementos comunes son: la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Sin embargo, para llegar a este acuerdo ha habido necesidad de una larga elaboración teórica.

El que se halla dispuesto de estos elementos, no quiere decir sin embargo, que solamente ellos sean necesarios para la conceptualización de cualquier hecho.

³¹ Sierra, Hugo Mario y Cantaro , Alejandro Salvador. **Op. Cit.** Pág. 229



Existen coyunturalmente otros (como los elementos negativos del injusto) que no se hallan descritos en cada tipo, sino se encuentran antepuestos a cualquiera de ellos”.³²

La doctrina también ha definido el delito desde tres perspectivas:

- a) concepto formal del delito. Según ésta, el delito es toda acción u omisión prohibida por la ley bajo amenaza de una pena o medida de seguridad.

- b) Concepto material del delito. Según ésta, el delito es la conducta humana que lesiona o expone a peligro un bien jurídico protegido por la ley penal.

- c) Concepto analítico del delito. Según ésta, el delito se encuentra constituido por tres elementos: tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad. En otras palabras, según el concepto analítico el delito es la conducta típica, antijurídica y culpable.

La legislación penal guatemalteca no define el delito como tal, el Código Penal se limita a establecer los tipos de delitos, ya que en el Artículo 10 establece que: “Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta”. Entonces se estipula que existen dos tipos de delitos los dolosos y los culposos, los mismos se describen en los Artículos 11 y 10 respectivamente.

³² de León Velasco, Héctor Aníbal y de Mata Vela, José Francisco. **Op. Cit.** Pág. 130.



“Artículo 11.- Delito doloso.

El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.

Artículo 12.- Delito culposo.

El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.

Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley”.

4.2. Que es el maltrato de los derechos de los animales.

El interés por el estudio de la crueldad hacia los animales no es un fenómeno propio de la actualidad sino que ha despertado la preocupación desde hace siglos, en algunos casos como expresión de una condena moral al maltrato hacia un ser viviente, y en otros por el temor a una extensión del comportamiento violento hacia la especie humana. Santo Tomás de Aquino, si bien no tenía una preocupación hacia el sufrimiento de los animales *per se*, recomendaba la condena social al maltrato animal ya que según él: “siendo crueles hacia los animales, uno se acaba volviendo cruel hacia

los seres humanos”. En el siglo XVII, el filósofo John Locke escribía en (1693): “el acostumbrarse a atormentar y a matar bestias, endurecerá gradualmente las mentes hacia los hombres; y aquellos que se complazcan en el sufrimiento y la destrucción de criaturas inferiores, no serán aptos para ser compasivos o benevolentes hacia aquellos de su propia clase”.³³

El Artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos del Animal, en la literal a), establece que: “Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles”. Entonces podemos definir el maltrato en contra de los animales como aquellas conductas crueles hacia los animales, aquellos actos u omisiones que siendo innecesarios, dañan su salud, integridad física, instinto, desarrollo o crecimiento.

El maltrato a los animales comprende una gama de comportamientos que causan dolor innecesario, sufrimiento o estrés al animal, que van desde la negligencia en los cuidados básicos hasta el asesinato malicioso e intencional.

Podemos catalogar los maltratos en directos e indirectos, los directos serían los maltratos intencionales como la tortura, mutilación o en conclusión un asesinato malicioso del animal; y los indirectos por la negligencia de los cuidados básicos que el

³³ **Jornadas de prevención e intervención en malos tratos a personas en situación de dependencia.** Pág. 50.



animal necesita, provisión de alimentos, de refugio y de una atención veterinaria adecuada.

4.3. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala Código Penal.

El Código Penal no establece como un delito los actos de crueldad en contra de los animales, solo tipifica los mismos como una falta en contra de los intereses generales y régimen de las poblaciones, así el Artículo 490 de dicho cuerpo legal establece: “Quien cometiere actos de crueldad contra los animales o sin necesidad los molestore, o los hiciere tirar o llevar una carga evidentemente excesiva, será sancionado con arresto de cinco a veinte días”.

Es de notar la simplicidad con que se tipifica un acto de crueldad en contra de un ser vivo, partiendo que dicho acto no es tipificado como un delito, si no como una simple falta, así mismo la pena que se le impone no es equiparable al daño o maltrato que se le pueda provocar a un animal.

La tipificación del maltrato del animal se presenta como un tema de notoria necesidad de reforma y adecuación a la realidad actual, toda vez que al no haber una pena y una tipificación de actos cometidos en contra de los animales se está violentando; así como



la implementación de la Declaración Universal de los Derechos del Animal, suscrita por Guatemala como miembro de la ONU, por más que la misma no sea de carácter obligatorio.

4.4. Decreto Número 870-1952 Ley Protectora de los Animales.

La Ley Protectora de los Animales establece en el Artículo 1º, los actos que son considerados como maltrato en contra de los animales, el mismo establece que:

“Para los efectos de esta ley quedan prohibidos y se consideran actos punibles, por maltrato a los animales, los siguientes:

- a) Golpear a los animales con hierros, palos o cualquier instrumento contundente y, en general, todo acto de violencia o maltrato que se les cause;
- b) Emplear puntas agudas o látigos con balas de metal incrustadas; permitiéndose el uso de ales untas en puyas y espuelas de tal grado que solamente sirvan para excitar a los animales sin provocar rasgaduras de la piel;
- c) Utilizar los servicios de animal herido, impedido, llagado, enfermo, flaco, extenuado o fatigado;
- d) Hacerlos padecer hambre, sed o darles alimentos deficientes;
- e) Encerrarlos en lugares inadecuados o antihigiénicos;



- f) Cargar un vehículo de tracción animal con peso mayor del que racionalmente pueden tirar los animales, así como transportar objetos que rocen o maltraten el cuerpo del animal;
- g) Transportar animales cuadrúpedos o bípedos en sentido inverso de su posición natural, hacinarlos en espacios insuficientes o tenerlos expuestos al sol; y
- h) Transportar aves con las alas cruzadas”.

El contenido del Artículo 1 establece muy bien los actos que son considerados como maltrato en contra de los animales, pero debido a la antigüedad del Código, su redacción y términos son un poco rústicos y se encuentran en desuso.

La pena a la que las personas que cometan actos estipulados como crueles en contra de los animales, se establece en el Artículo 22 de la ley, el cual establece que: “Toda persona que cometa crueldades con los animales, los maltrate o les cause la muerte sin necesidad, o los someta a trabajos manifiestamente excesivos, podrá ser detenida y puesta a disposición de la autoridad competente, y penada con una multa gradual de uno a veinte quetzales, o su equivalente en arresto”.

Del contenido del Artículo anterior se desprende una necesidad imperiosa de reformar el contenido de la presente ley, toda vez que las penas aplicables son simbólicas y no corresponden a los actos crueles que se puedan cometer en contra de los animales.





CAPÍTULO V

5. Asociaciones guatemaltecas que velan por el respeto de los derechos de los animales

Las asociaciones que velan por el respeto de los derechos de los animales en Guatemala no son un número elevado, y su subsistencia es muchas veces difícil toda vez que no cuentan con el soporte por parte del Estado para llevar a cabo la labor altruista que desarrollan.

El objetivo de unas y otras puede variar pero en lo que coinciden todas es en la protección y cuidado de los animales que sufren maltrato por parte del ser humano, esto como consecuencia de las acciones u omisiones que el ser humano comete contra ellos.

A continuación se enumeran algunas de las asociaciones que funcionan en Guatemala, así como los objetivos, visión, misión y actividades que realizan.

5.1. Asociación de amigos de los animales (AMA)

La Asociación de Amigos de los Animales (AMA), es una asociación que funciona en Guatemala, Centro América. Legalmente constituida desde 1998 por personas amantes de los animales como una entidad privada, civil, apolítica y no lucrativa.

Sus principales actividades están enfocadas al rescate de los animales maltratados; el otorgamiento en adopción de los animales recuperados y el fomento de campañas educativas acerca de la tenencia responsable y respeto a los derechos de los animales.

Misión:

Su misión es ayudar a mejorar la calidad de vida de los animales en Guatemala sin importar su estado, procedencia o apariencia y se centran básicamente en el rescate de perros y gatos abandonados o maltratados que necesiten atención médica y/o la reubicación en un buen hogar.

Es parte de su misión el educar a la población guatemalteca acerca de la tenencia responsable de mascotas, así como el respeto y el adecuado trato hacia las mismas, así como fomentar la esterilización para evitar la sobrepoblación de mascotas no



deseadas en el país, y esperan con esto minimizar la cantidad de animales abandonados que año con año les reportan.

Visión:

- La donación de una casa dentro de la Ciudad de Guatemala en donde puedan funcionar sus oficinas operativas y tener algunos animales necesitados de hogar temporal.
- Obtención de un vehículo propio para realizar los rescates de los animales en peligro.
- Contar con recursos suficientes para pagar los sueldos de los empleados que puedan trabajar a tiempo parcial o completo.
- Educación, seguimiento de casos y atención al público.
- Tener una clínica interna con el equipo necesario para poder atender los casos de rescate.

- Fomentar a través de su trabajo, que todos los guatemaltecos adquieran conciencia y respeto por la vida y como consecuencia, se reduzcan los casos de maltrato y abandono de animales.
- Lograr el patrocinio de entidades privadas para realizar campañas masivas de educación acerca del trato adecuado y tenencia responsable de mascotas.

Cabe resaltar que las actividades que realiza la asociación es totalmente *ad honorem* por parte de sus colaboradores, ya que no posee fondos propios ni una actividad que le produzca ganancias suficientes para pagarles a las personas que colaboran con esta noble causa. Es decir que AMA se sostiene solamente por medio de donaciones de personas particulares que simpatizan con la asociación y con la labor que realizan. También por las ventas de diferentes artículos, tales como calendarios, camisetas, botones, entre otros.

Las actividades que realiza AMA, son las siguientes:

- Rescate de animales, en especial perros y gatos maltratados físicamente o que no tienen un cuidado adecuado.
- Cuidado y atención veterinaria de los animales rescatados.



- Reubicación de animales que han sido rescatados, es decir la puesta en adopción de los animales a familias que se comprometan a brindarles un cuidado adecuado y la protección necesaria.
- Implementación de charlas educativas a niños y jóvenes acerca del adecuado trato hacia los animales.

La asociación cuenta con muchas limitaciones propias de cualquier entidad no gubernamental que busque un beneficio común, sobretodo en este caso particular ya que los beneficiarios de su actividad son seres a quienes la sociedad les niega el reconocimiento de sus derechos.

AMA, es una asociación que promueve constantemente la implementación de una ley específica para la protección del cuidado de los animales, toda vez que como asociación ellos mismos se dan cuenta de forma directa, de todos los abusos que sufren los animales por la negligencia o malicia de parte de las personas.

5.2. Paz animal Guatemala.

Fundada en el año 2003, Paz Animal Guatemala, es una entidad que se dedica al rescate de perros callejeros, mascotas maltratadas, animales silvestres y exóticos en



grave estado de salud sea por el abandono, negligencia de sus dueños o víctimas del tráfico ilegal de la fauna.

Es una asociación sin ánimo de lucro, pues su único fin es ayudar a la defensa de los animales, la cual protege a los animales rescatados brindándoles albergue, alimentación, atención médica veterinaria, protección y cariño; luego de ser tratados los animales la asociación busca nuevos y mejores hogares para los mismos por medio de su programa de adopción.

Paz Animal Guatemala trabaja para hacer valer los derechos de los animales, se opone en contra del abuso, explotación, mala tenencia, maltratos y crueldades a los que son sometidos miles de animales en nuestro país.

Objetivos de Paz Animal Guatemala

- A través del dictado de charlas, se busca educar para sensibilizar hacia el respeto y valoración de los seres animales que tienen iguales derechos que los seres humanos, a vivir libres y en paz.



- Desarrollar proyectos y programa para la protección de animales maltratados, abandonados, explotados y luchar contra el tráfico ilegal de la fauna guatemalteca, como también de especies exóticas y salvajes que estén o no en vías de extinción.
- Hacer cumplir las leyes de protección animal para defender sus derechos fundamentales, y que el peso de la ley caiga sobre todos aquellos que abusan y cometan crímenes contra ellos, interponiendo demandas legales por maltrato, crueldad o mala tenencia.
- Decomisos y confiscaciones tanto de animales domésticos como animales silvestres víctimas del comercio ilegal o por tenencia ilegal.
- Difundir que los animales tienen iguales derechos que los del hombre, a ser tratados con igualdad, a recibir buen trato, dignidad y que los animales silvestres y salvajes vivan su vida en su hábitat natural.
- Aunar esfuerzos con todas las organizaciones nacionales e internacionales para que conjuntamente se brinde apoyo para trabajar para el bien de los animales.
- Informar a las personas acerca de la crisis ambiental de Guatemala y el resto del planeta.



Actividades que realiza Paz Animal Guatemala

- Jornadas de vacunación anti jiotte y anti rábica a animales callejeros.
- Programa de esterilización de mascotas callejeras y mascotas en sectores de escasos recursos.
- Investigaciones, denuncias y demandas legales en casos de violencia, mala tenencia, crueldad y crímenes contra animales domésticos y silvestres.
- Denuncia de casos de tráfico ilegal de fauna silvestre guatemalteca.
- Activismo en contra de espectáculos crueles como circos, rodeos, jaripeos, peleas de gallos.
- Realización de charlas sensibilizadoras para forjar mejores seres humanos y consientes del sufrimiento de los animales y destrucción del planeta tierra.



5.3. Animal Welfare Association - Rescue/Education (AWARE).

AWARE es una organización sin fines de lucro, que por más de 15 años ha trabajado para cambiar la forma de vida de los animales que han sufrido maltrato, por medio de la educación y campañas de castración.

Actualmente animal AWARE se dedica única y exclusivamente a la promoción de la esterilización en gatos y perros a bajo costo así como a la educación en las personas sobre conciencia animal y tenencia adecuada de las mascotas.

Su labor está enfocada en educar a la gente sobre la castración y buscar hogar los animales rescatados ya que no disponen de espacio para albergar a los mismos.

AWARE opera el mayor refugio de animales no-muerte en América Central. Esto significa que no aplican la eutanasia a cualquier animal que les llevan, siempre y cuando nos parece que todavía es capaz de vivir una vida razonablemente normal y agradable. Todos los animales que no son adoptados se mantienen y se les proporciona una forma de vida más digna.



Actualmente tiene a su cargo más de 300 perros y 90 gatos en adopción, que viven en su refugio y esperan por una familia que pueda darles una oportunidad, todos los animales que viven en el refugio están castrados, vacunados y desparasitados.

Misión y visión:

Convertirse en el primer centro educativo humanitario en Guatemala trabajando para la eliminación de la crueldad hacia los animales en general y educar a las personas sobre el cuidado de los animales y del medio ambiente.

Valores:

- Responsabilidad
- Honestidad
- Compasión
- Pro actividad

Objetivos Fundamentales

- a) Educar a las personas, especialmente a los niños, sobre el tratamiento apropiado a los animales y el medio ambiente.



- b) Encontrar hogares permanentes en donde brinden amor a los animales rescatados, mediante el programa de adopciones.

- c) Combatir el aumento en el número de animales callejeros, promocionando y realizando campañas de esterilización.

- d) Brindar un servicio accesible de veterinaria en general y esterilizaciones, para toda la comunidad.





CAPÍTULO VI

6. Nueva ley para protección de los animales

6.1. Necesidad de regular los derechos de los animales

¿Qué se entiende por animal?, según el diccionario de la Real Academia Española, se define animal como: “todo ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso”.³⁴ En el entendido que un animal es un ser orgánico que puede sentir, y por ende padecer dolor, se concluye que se ha de velar para que no se le exponga a circunstancias que puedan ocasionarle cualquier tipo de sufrimiento ocasionado por el maltrato de parte del ser humano.

Al respecto de si los animales pueden sentir o no dolor, Peter Singer establece que: “Casi todas las señales externas que nos llevan a deducir dolor en otros humanos pueden ser vistas en otras especies, especialmente las especies más cercanas a nosotros - las especies de mamíferos y aves. Las señales de comportamiento son retorcerse, contorsiones faciales, quejas, alaridos u otras formas de grito, intentos de evitar la fuente de dolor, apariencia de miedo ante la perspectiva de su repetición, y

³⁴ Real Academia Española. (2001). **Animal**. En Diccionario de la Real Academia Española en línea. (22^o ed.). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=animal>. (Consultado el 30 de julio de 2012).



otros. Además, sabemos que estos animales tienen sistemas nerviosos como los nuestros, que responden psicológicamente como los nuestros cuando el animal está en circunstancias en las que el ser humano sentiría dolor: una elevación inicial de la presión en la sangre, pupilas dilatadas, transpiración, pulso agitado, y si el estímulo continua, una caída de la presión sanguínea. Aunque los humanos tienen una corteza cerebral más desarrollada que otros animales, esta parte del cerebro está relacionada con las funciones pensantes más que con impulsos básicos, emociones y sentimientos. Estos impulsos, emociones y sentimientos están localizados en el diencéfalo, el cual está muy desarrollado en algunas otras especies de animales, especialmente en mamíferos y aves".(sic).³⁵

Ya que se ha establecido que los animales pueden sentir dolor si son maltratados, la sociedad se enfrenta a la necesidad de crear normas legales que tiendan a la protección de los animales para que no sufran por el maltrato del ser humano, esto solo se logra por medio de la implementación de una norma legal seria y acorde a la realidad en la cual viven los animales y el ser humano; así como la realización de campañas educativas dirigidas a toda la población, las cuales cumplan la función de dar a conocer cada uno de los derechos que gozan los animales.

Ahora surge la pregunta, ¿Por qué es necesario regular y proteger los derechos de los animales?; cuando se habla de la importancia de defender los derechos de los

³⁵ Singer, Peter. **Liberación animal**. Pág. 47.



animales, no debe asumirse que se muestra más preocupación por ellos que por las personas, sino que se trata de proteger toda especie de un trato injusto e incluso cruel. Parece claro que los animales no necesitan los mismos derechos que el ser humano, pero sí necesitan vivir libres, sin jaulas ni ataduras. Hoy se sabe que los animales, como el ser humano, experimentan placer, tristeza, felicidad, miedo, dolor, ira; también se ha determinado que se regocijan rodeados de compañeros de su misma especie; que hay estrechas relaciones entre la madre y sus crías; que los cachorros aprenden jugando; que entablan amistad. Debería ser un hecho reconocido en todo ser humano que los animales, como el ser humano, tienen necesidades.

El reconocimiento y protección de los derechos de los animales se encuentra aparejado a la seguridad jurídica, definida esta como: “Un principio del derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno”.³⁶ Es decir que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. Este principio fundamental del derecho está plasmado en el Artículo 1 de La Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “El Estado de

³⁶ **Seguridad jurídica.**

(En Wikipedia, la enciclopedia libre. Recuperado el 28 de noviembre de 2012 a las 08:40 de <http://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad_jur%C3%ADdica>).



Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”. Entonces debe establecerse que el bien común que regula la carta magna está encaminada a la protección de la persona fundamentalmente, pero además como parte complementaria busca el bien común, entre esta comunidad se deben incluir los derechos de todos los seres que conforman el conglomerado social, es decir personas y animales.

Los animales son parte de la sociedad, entendida esta como: “la agrupación espontánea de los hombres, movidos por la naturaleza, para ayudarse mutuamente a alcanzar sus fines”;³⁷ ahora bien, ¿por qué el ser humano vive en sociedad?, Salvador Giner en su libro Sociología, expone que: “los seres humanos viven en sociedad no porque sean hombres, sino porque son animales, y que la aparición del modo social de vida ha sido un estadio dentro de la evolución biológica previo al surgimiento del ser humano. El hombre es quien ha llevado este modo de vida a un grado de elaboración mucho mas alto que el de la más complicada especie animal no humana”. También expone que: “no obstante, una sociología que no tenga en cuenta el sustrato animal de la sociedad humana sería inaceptable”.³⁸

Al respecto del porque se han de regular los derechos de los animales Asunción Herrera Guevara, desarrolla una teoría que ha ganado muchos adeptos con el

³⁷ Giner, Salvador. **Sociología: Nueva edición ampliada**. Págs. 89 y 90

³⁸ Buqueras, Ignacio. **Más sociedad, menos y mejor Estado: pasado, presente y futuro de la sociedad**. Pág. 19.



transcurrir del tiempo, esta se conoce como **La Teoría De Las Mentes Similares**, la cual establece que los animales poseen la capacidad de sufrir, y la misma es la única característica requerida para la significancia moral y legal. Pero según este autor: “la teoría antes mencionada fue reintroducida como la creencia de que los no humanos, al contrario que los humanos no poseen interés en su existencia continuada, y esto explica por qué no rechazamos el estatus de propiedad de los animales cuando intentamos aplicar el principio en contextos morales y legales. Aunque afirmamos que nos tomamos seriamente los derechos de los animales, tratamos a los animales como si no fuesen nada más que objetos”. (sic)³⁹

Entonces la necesidad de regular los derechos de los animales está aparejada tanto a la cuestión moral de saber que los animales también sufren, así como a el principio de seguridad jurídica que gozan todos los seres que forman parte de un conglomerado social, entre estos por supuesto, se encuentran los animales, que al día de hoy solamente son vistos como objetos susceptibles de apropiación, y no como seres que indudablemente se ha demostrado pueden sentir, que como consecuencia lógica esta capacidad ha de ser tutelada por medio del reconocimiento de sus derechos básicos.

Se abusa de los animales de diversas formas, entre las cuales se pueden mencionar: mataderos, laboratorios de experimentación, caza, carreras y peleas, los negocios que están destruyendo sus hábitats naturales, así como para la obtención de sus pieles

³⁹ Herrera Guevara, Asunción. **De Animales y hombres: Studia philosophica**. Pág. 34.



para asuntos meramente estéticos, entre otros. Se tiene que tomar conciencia del gran poder que el ser humano tiene entre manos y debe de usarlo con cautela desde su posición como ser individual.

6.2. Tipificar como delito el maltrato de los animales.

Las Constituciones de que se dotan las sociedades democráticas recogen el contenido básico de un acuerdo social. El conjunto de valores que este acuerdo incorpora constituyen los principios superiores que orientan el desarrollo social, inspiran la actuación de los poderes públicos, condicionando su actuación a la obtención de determinados fines y fijan los objetivos que la sociedad aspira alcanzar.

“Sin embargo, por sólidamente asentado que esté el sistema de convivencia social en los valores constitucionales y por más que exista un amplio acuerdo sobre sus contenidos, esto no es suficiente, por sí mismo, para lograr su completa implementación. Para ello se requiere el recurso de distintas instituciones sociales que, con distintos métodos y objetivos, tratan de que las personas que conviven en esa sociedad internalicen dichos valores y principios, los asuman como propios y se comporten conforme a los mismos.



En otras ocasiones, cuando los anteriores mecanismos sociales fallan, hay otros que tratan de garantizar directamente el orden social, procurando que los comportamientos individuales se ajusten, en todo caso al orden de convivencia establecido. Y siempre lo hacen del mismo modo: identificando determinados comportamientos que resultan inaceptables para el sistema, estableciendo algunas sanciones o castigos para quienes incurren en los mismos, y precisando cuál es el procedimiento que se seguirá para aplicarlos”.⁴⁰

“Para que una conducta que no se adecúe al orden de convivencia establecido sea valorada como delito, y así implementar medidas para mantener la convivencia social, la misma se ha de tipificar, la tipicidad se refiere a la descripción de los elementos que configuran los delitos, en el sentido de delimitación de las conductas punibles de las que no lo son y de las conductas punibles entre sí”.⁴¹

La tipificación es la descripción concreta de las acciones u omisiones que realiza una persona y que son considerados como delito, a estas acciones u omisiones se les asigna una pena o sanción por parte del ordenamiento legislativo de cada nación, dependiendo de la gravedad de la misma.

⁴⁰ Escuela Nacional de la Judicatura. **Teoría del delito**. Pág. 40.

⁴¹ **Ibid.**



La tipicidad consiste en que la conducta se adecua al tipo penal, característica de la conducta al adecuarse al tipo, y adecuarse es que posee todos y cada uno de los elementos contenidos en el tipo. La tipicidad exige la adecuación total y todos los elementos deben adecuarse, y por la posición finalista, tanto objetiva como subjetivamente. “Entonces, hay tipicidad cuando la conducta se adecua totalmente con todos los elementos objetivos y subjetivos de un tipo penal. Si falta cualquier elemento del tipo, no hay tipicidad: solo habrá esta con el cumplimiento de todos los elementos: adecuación total”.⁴²

Una vez que una conducta ha sido tipificada como tal, podemos hablar que la misma es un delito, la definición de delito ha sido desarrollada por la doctrina desde tres perspectivas:

“a) concepto formal del delito: según ésta, el delito es toda acción u omisión prohibida por la ley bajo amenaza de una pena o medida de seguridad.

b) Concepto material del delito: según ésta, el delito es la conducta humana que lesiona o expone a peligro un bien jurídico protegido por la ley penal.

c) Concepto analítico del delito: según ésta, el delito se encuentra constituido por tres elementos: tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad. En otras palabras, según el concepto analítico el delito es la conducta típica, antijurídica y culpable”.⁴³

⁴² Zehnder Gillibrand, Javier. **Derecho penal I**. Pág. 41.

⁴³ Villa Stein, Javier. **Derecho penal parte especial**. Tomo II. Pág. 254.



Lamentablemente el tipo penal a través de la cual se protege a los animales en Guatemala no es más que una norma simbólica por las siguientes razones:

En primer lugar, a partir de un análisis sistemático, el bien jurídico protegido no es la integridad física de los animales sino las buenas costumbres. En efecto, este ilícito se encuentra rotulado en el mismo título que las siguientes faltas: perturbación de la tranquilidad pública; hacer proposiciones inmorales o deshonestas en lugares públicos; suministrar bebidas o tabaco a menores de edad; obsequiar, vender o consumir bebidas alcohólicas en días u horas prohibidas; entre otros.

En segundo lugar, de acuerdo a nuestra legislación penal, el maltrato animal no es un delito sino únicamente una falta. Esto trae los siguientes inconvenientes: al ser catalogado solamente como falta su persecución penal es nula, pues en Guatemala, los procesos penales duran cuando menos dos años, pero en cuanto a las faltas no reciben atención por parte de las autoridades; así mismo sólo responde el autor, no el cómplice ni el instigador; por más cruel y vejatorio que sea el maltrato, su autor no recibirá pena privativa de libertad sino únicamente días - multa; es decir una mera sanción pecuniaria.

Por el vacío legal que existe en cuanto a las penas que se debe imponer a toda conducta realizada en perjuicio de los derechos reconocidos de los animales, es



necesario el tipificar como delito el maltrato hacia los mismos, lo cual toma como base lo estipulado en la Declaración Universal de los Derechos del Animal, toda vez que en esta se estipulan los lineamientos que ha de respetar toda sociedad que se precie de poseer un sistema legislativo moderno y eficaz. Así el Artículo 2 literal a) y c) de la mencionada convención se estipulan dos grandes pilares para tipificar el maltrato hacia los animales como delito; la literal a) del artículo citado estipula que: "Todo animal tiene derecho a ser respetado". Esto se refiere a que se han de promover todas las medidas necesarias por parte del Estado para proteger y garantizar esos derechos, un paso importante sería una sanción penal seria en contra de aquellas personas que trasgredan los mismos.

En el mismo sentido, el literal c) se establece que: " Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre". El contenido de lo prescrito en el presente Artículo se ha de entender como una obligación que las Naciones Unidas impone al conglomerado de cada país, pero en especial a todos los organismos que dentro del Estado tienen iniciativa de ley, así como a los entes encargados de la implementación de las leyes en el país para que promuevan iniciativas de ley que tiendan a garantizar los derechos fundamentales de los animales, así como su protección integral. Esto toda vez que es el hombre como ser evolucionado el que por obligación moral ha de proteger a las demás especies, inclusive del propio hombre.



6.3. El órgano que debe promover la reforma de ley.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 171 otras atribuciones del Congreso de la República, entre estas se encuentra en la literal a) "Decretar, reformar y derogar las leyes;...". Es decir que una de las funciones esenciales del Congreso es el tema del quehacer legislativo de la nación, esto en el entendido de decretar, reformar y dejar si efecto leyes desactualizadas a la realidad nacional; estas leyes deben ir encaminadas a promover y proteger los intereses de la población en general.

En el presente trabajo se impulsa la reforma de la ley penal vigente relacionada al maltrato de los animales, con respecto a la reforma de una ley, el autor Eliseo Muro Ruíz establece al respecto que: "Modificar las normas jurídicas implica determinar la necesidad de su actualización.

Se piensa que cambiarlas resuelve los problemas que plantea la regulación de una determinada materia. La realidad demuestra que, las transformaciones pueden perturbar y originar cierta inseguridad y desconocimiento sobre el derecho vigente, de ahí que, la estabilidad del ordenamiento sea un valor trascendental para la seguridad jurídica de los gobernados.



Por tanto, es recomendable modificar una ley cuando sea necesaria.

En la técnica legislativa, la modificación a leyes o decretos es un acto legislativo. El fin es modificar el contenido de un ordenamiento jurídico, en uno o varios de sus Artículos, con el objetivo de introducirle innovaciones o adecuarlo a la realidad social. Precisamente, la modificación a leyes o decretos se suma al resto de facultades del órgano legislativo, que posee como poder revisor (abrogación, adición, derogación, enmienda y reforma). De ahí que, una iniciativa de modificación proviene de un amplio razonamiento y estudio, por parte de los órganos del Estado, que se encargan de ejecutar o aplicar una ley, al considerar que una parte de ésta es inadecuada o ha sido rebasada por las circunstancias".⁴⁴

De lo anteriormente expuesto se desprende la idea fundamental del presente capítulo, que es el cambio que ha tenido la realidad de la sociedad en cuanto al trato hacia los animales, en el entendido que los mismos ya no son vistos solamente como objetos, si no como seres que pueden ser objeto de derechos; y que una reforma de la ley es necesaria para la protección de estos derechos.

La reforma de la ley penal debe ir aparejada de la creación de una nueva ley integral que reconozca los derechos fundamentales que deben ser objeto los animales; en Guatemala la creación de una ley puede ser promovida por distintos órganos, así La Constitución Política de La República de Guatemala, establece en el Artículo 174 que

⁴⁴ Muro Ruíz, Eliseo. **Algunos elementos de técnica legislativa**. Pág. 121.



tienen iniciativa de ley los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.

La iniciativa de ley se define como: “el acto formal que comienza el proceso legislativo. Desde el punto de vista técnico, es un documento con una propuesta de ley o decreto que presentan los órganos o ciertas personas facultadas ante el Congreso de la Unión para su estudio, discusión y aprobación”.⁴⁵

Ahora surge la pregunta básica, ¿cuál de estos entes será el que promueva una reforma legal, que tenga como fin el reconocimiento de derechos fundamentales de los animales, y la implementación de un castigo justo a quienes vulneren los mismos?; la respuesta fácil sería el Congreso de la República, ya que es el ente de promover leyes que tengan como objetivo primordial establecer normas que regulen y tiendan a la solución de problemas de impacto en la población. Esto queda sustentado por la iniciativa de ley de Protección de Animales de Compañía, presentada por los Diputados Zury Mayté Ríos Sosa y José Roberto Alejos Cámbara; el mismo fue conocido por el Congreso de la República el 26 de enero de 2012; pero al día de hoy sigue sin avances reales la presente ley, ya que a criterio de los legisladores existen temas de mucho más interés para la población.

⁴⁵ *Ibid.* Pág. 84.

En agosto del año 2012, El diputado Juan Manuel Giordano de la Bancada Unidad del Cambio Nacional, presento a la dirección legislativa del Congreso de la República, una iniciativa de Ley para la Protección de Animales de Compañía.

La propuesta de ley planteada por el legislador contiene 41 Artículos y tiene como objeto principal proteger a los animales de maltrato, abandono y explotación. La ponencia presentada en Dirección Legislativa también incluye sanciones económicas a clínicas o personas individuales que cometan actos contra el bienestar de los animales de compañía.

El Proyecto de Ley establece la creación de la Comisión de Protección y Defensa de Animales de Compañía (CPAD), para que sea la encargada de monitorear y coordinar el cumplimiento de la Ley.⁴⁶

Este proyecto de ley es un calco del que fue conocido el 26 de enero de 2012 por el Congreso de la República, pero debido a que la diputada Zury Ríos abandonó su carrera legislativa el mismo se ha quedado estancado, es de suponer que el diputado con este nuevo proyecto de ley pretende darle seguimiento al tema ya abordado por los diputados que presentaron la iniciativa anterior.

⁴⁶ **Noticias del Congreso de la República de Guatemala.**

En: <http://www.congreso.gob.gt/noticias.php?id=3506>. (Consultado el 8 de agosto de 2012).



Un órgano con iniciativa de ley que perfectamente puede presentar una reforma a la sanción penal en contra del maltrato hacia los animales es La Universidad de San Carlos de Guatemala, esto toda vez que uno de los pilares de esta magna Universidad, siempre ha sido el bienestar del pueblo, y toda vez que los animales son parte integral del conglomerado social, esto puede servir como fundamento para promover esta iniciativa de ley.

De igual forma en esta casa de estudios se estudia veterinaria y zootecnia, esta rama de la ciencia tiene como objetivo el prevenir, diagnosticar y curar las enfermedades de los animales, así como el de implementar técnicas para el cuidado y trato adecuado de todos los animales, también podría siguiendo uno de sus objetivos promover, a través del Consejo Superior Universitario, una iniciativa de reforma a la ley penal en contra del maltrato hacia los animales.

A nivel particular son varias las instituciones que han tratado de promover iniciativas de ley que tiendan a la protección de los derechos de los animales entre ellas podemos mencionar a: Paz Animal Guatemala, Asociación de Amigos de los Animales (AMA), Aware, Mayan Families, Comunidad Gatuna, Reserva Natural Atitlán, Dignidad Animal Guatemala y Huellas Xela; pero el problema fundamental de estas ha sido que no lo han tratado de hacer a través de cualquiera de los órganos que tengan esta facultad otorgada por la Constitución Política de la República de Guatemala; esto trae como

consecuencia que dichas iniciativas de ley solo queden en buenas intenciones, pero no en algo tangible y que pueda ser tomado como un avance en la protección animal.

6.4. Concientizar a la población de la necesidad de una nueva ley.

El hombre es el único ser vivo pensante que puede expresar sus emociones a través del habla, esto sobrevino como consecuencia de la evolución del ser humano por los siglos pasados hasta nuestros días. Esto trajo como consecuencia propia del modo de vivir de las personas, la unión de los seres humanos en sociedades, que se diferencian entre ellas por el idioma, cultura, religión, territorio, costumbres, etc. Pero el ser humano a pesar de la segregación como raza, conservó algo a nivel universal: la conciencia.

¿Qué es la conciencia?, la misma se define como: “Propiedad del espíritu humano de reconocerse en sus atributos esenciales y en todas las modificaciones que en sí mismo experimenta”. “Conocimiento interior del bien y del mal”.⁴⁷ Es indudable que todo ser humano que goce de capacidad de raciocinio puede diferenciar lo que un acto es considerado como correcto o no, ahora bien en cuanto a las normas jurídicas la ignorancia de la ley, las personas no pueden invocar que no sabían que un acto era imputable, toda vez que la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 en su Artículo 3

⁴⁷ Real Academia Española. (2001). **Conciencia**. En Diccionario de la lengua española en línea. (22° ed.). (Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=conciencia>. El 8 de julio de 2012).



establece que: “Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario”.

Entonces surge la pregunta básica, ¿cómo se puede lograr que la sociedad en general conozca cuales son los derechos que gozan los animales?. La respuesta la podemos encontrar en la legislación comparada ya analizada, ya que en la mayoría de ellas se implementan mecanismos para la divulgación de los derechos de los animales, los cuales han de ser promovidos y ejecutados por algún órgano administrativo creado por el Estado con este fin.

Las autoridades competentes deben de promover la participación de las personas, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas, y de investigación científica en las acciones del Estado relacionadas con la protección, la asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales, para lograr esto debe celebrar convenios con todos los entes que tengan como principal objetivo lograr el reconocimiento de los derechos que gozan los animales.

Al momento de promover la divulgación de los derechos de los animales, se ha de tener claro que no se busca que se les reconozcan derechos concedidos a los humanos, si no que derechos propios para los animales, así lo explica Jesús Mosterín, que indica



que los derechos no existen, si no se crean; así lo escribe en un Artículo de opinión: “La cuestión no es tanto qué derecho tienen los animales, sino qué derecho queremos que tengan”, comenta. Y pone un ejemplo: “el parlamento sueco ha legislado que las vacas tienen el derecho a salir del establo al menos una vez al día. Lo que quiero decir es que a los animales no hay que concederles derechos humanos, sino derechos de ellos. Por ejemplo, el derecho a correr, a moverse, a vivir en la naturaleza y a no ser torturados”, razona. Aunque Salvador Giner, presidente del *Institut d'Estudis Catalans* (Instituto de Estudios Catalanes), aunque no lo dice con esas mismas palabras su opinión es bastante similar: “Yo no lo veo muy claro, pero llego a las mismas conclusiones: tal vez no tengan derechos, pero hay que tratarlos con humanidad, lo que empíricamente viene a ser lo mismo”.⁴⁸

6.5. Propuesta de derechos fundamentales y delitos que debiera contener la nueva ley.

Por la evolución de la sociedad en todos los sentidos, pero especialmente el legislativo, es necesario el reconocer los derechos a otros seres para que de esta forma el sistema legal de Guatemala este acorde a la evolución que han tenido los mismos en otros países, en varios aspectos más desarrollados.

⁴⁸ Ortí, Antonio. **Conciencia animal**. La Vanguardia.com.

En: <http://www.lavanguardia.com/vida/20110305/54122342005/conciencia-animal.html>. (Consultado el 8 de agosto de 2012).



En Guatemala hay un vacío importante en cuanto a la protección de los derechos de los animales, esto derivado de la falta de conocimiento e interés de los entes estatales para legislar sobre temas que no son de impacto para la población en general. Por estas razones expuestas es imperioso que nuestra legislación sufra una reforma, que tienda primero a reconocer derechos fundamentales de los animales, y segundo a tutelar esos derechos reconocidos, esto solo se logra implementando penas serias para quienes infrinjan de una manera activa o pasiva los derechos de los animales.

A continuación se enumeran los derechos que han de ser reconocidos a los animales en la legislación guatemalteca:

- Derecho a la vida y al trato igualitario.
- Derecho a ser respetado.
- Derecho a un trato justo del hombre.
- Derecho a atención, cuidados y protección por parte del hombre.
- Derecho a no ser sometido a malos tratos ni a actos de crueldad.
- Derecho a una muerte digna, cuando sea necesaria la muerte del animal.
- Derecho a vivir en su ambiente natural, cuando el animal pertenezca a una especie salvaje.
- Derecho a no ser abandonado por la persona que lo haya adoptado como mascota.



- Derecho a no ser explotado, cuando el uso del animal sea el de animal de trabajo.
- Derecho a no ser sometido a experimentos científicos o médicos que sean incompatibles con los derechos establecidos a los animales.
- Derecho a un trato y muerte dignos, cuando la utilidad del animal sea la alimentación del ser humano.
- Derecho a no ser explotado para diversión del hombre.
- Derecho a ser tratado con respecto después de su muerte.

Cada uno de estos derechos se encuentran contenidos en La Declaración Universal de los Derechos del Animal, como se puede determinar estos derechos no son un intento de equiparar los mismos a los derechos que ostenta el hombre, es mas un reconocimiento de los derechos propios de los animales a un trato digno por su propia naturaleza de ser viviente.

En la premisa que los animales ostentan derechos, y siendo una de las obligaciones del Estado de Guatemala el proteger el estado de derecho, es imperioso que para tutelar cada uno de los derechos que se enumeraron con antelación, es de carácter obligatorio que la legislación positiva en cuanto a la protección de animales sufra una reforma sustancial, o en su caso la promulgación de una nueva ley, que como quedó expuesto capítulos atrás ya se está promoviendo. Con esto se busca que en la integración de cada uno de estos derechos, ya sea en el Código Penal, La Ley Protectora de Los



Animales o la nueva Ley de Protección de Animales de Compañía, se enumeren los actos que serán considerados como delitos en contra de los animales.

Los actos y sanciones que deberían de contener los cuerpos legales enumerados se desarrollan en el siguiente apartado.

Reforma al Código Penal:

El maltrato en contra de los derechos de los animales se estipula en la legislación penal guatemalteca solamente como faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, así del Artículo 490 del Código Penal establece: “Quien cometiere actos de crueldad contra los animales o sin necesidad los molestore, o los hiciere tirar o llevar una carga evidentemente excesiva, será sancionado con arresto de cinco a veinte días”.

La reforma que se propone al Artículo 490 del Código Penal está enfocada para que la misma sea solamente una fuente o guía, toda vez que este Artículo remitirá a lo que la Ley de Protección de Animales de Compañía estipula, ya que a criterio de esta investigación, esta ley está muy bien estructurada para ofrecer el reconocimiento y la protección integral en cuanto a los derechos de los animales se refiere.



Al sufrir la reforma propuesta, el Artículo 490 del Código Penal quedaría así: "Cualquier persona que cometa actos considerados como crueles en contra de los animales, o que teniendo animales a su cargo no les proporcione las condiciones de vida dignas para su subsistencia, será sancionado con prisión de tres meses a un año.

Todo lo relacionado con la materia del maltrato de los animales será regulado por la Ley de Protección de Animales de Compañía".

La presente reforma tiene como características tanto la modificación de los términos, y la inclusión como derechos, las condiciones de vida adecuadas para los animales, algo fundamental en este Artículo es el aumento de la pena a los infractores de los derechos de los animales. Como se observa en el presente Artículo el mismo remite a lo que la ley específica, que en este caso si su aprobación es positiva, lo es la Ley de Protección de Animales de Compañía; en la misma se deben desarrollar temas importantes como lo son: actos que serán considerados como maltrato; penas accesorias; procedimiento para la denuncia, persecución, e implementación de medidas de seguridad para la protección de los animales; derechos propios de los que gozarán los animales; órganos que velarán por la implementación de la ley, entre otros.



El proyecto de ley de la Ley de Protección de Animales de Compañía, es un cúmulo de muy buenos enunciados que buscan reconocer y tutelar los derechos de los animales, solo falla en dos aspectos fundamentales como lo son: estipular concretamente los derechos a los cuales serán acreedores los animales, y la imposición de penas de carácter penal a quienes maltraten de los derechos reconocidos, toda vez que la ley solamente hace mención de penas relativas a dinero, lo cual da a entender que los derechos de los animales se pueden comprar, cuando lo primordial de dicha ley debe ser la búsqueda de un trato equitativo para seres vivientes que merecen un mejor trato de parte de la sociedad.





CONCLUSIONES

1. Los derechos de los animales en la legislación guatemalteca es escasa y demasiado diseminada, lo que ocasiona que en la población poco se conozca de los derechos que pueden ser susceptibles los animales; en contrapartida la legislación existente, solo tiene como objetivo legislar el uso de los animales como objetos de trabajo, y no como entes susceptibles de derechos.
2. Guatemala como miembro de la Organización de las Naciones Unidas, ha suscrito Declaración Universal de los Derechos del Animal; pero su implementación en el derecho vigente en la legislación del país no ha sido aplicada de ninguna forma, toda vez que su suscripción no es de carácter vinculante; esto ocasiona que los animales no sean sujetos de derechos, porque no existe legislación vigente que tienda a su reconocimiento.
3. La legislación guatemalteca sufre un vacío legal importante en cuanto a la protección legal, de los pocos derechos que se le reconocen a los animales, toda vez que la sanción penal aplicable al infractor de estos derechos, es demasiado escueta, y la legislación positiva concerniente a los derechos de los animales, está desactualizada, al mismo tiempo que es escasa, ya que la misma data de hace mas de 70 años.





RECOMENDACIONES

1. Que el Estado por medio del órgano respectivo, cree campañas de educación dirigidas a la población en general, sobre la importancia de reconocer que los animales poseen derechos fundamentales; estas campañas deben ser promovidas e implementadas por los órganos del Estado, y recibir apoyo de todas las fundaciones del país que velan por el reconocimiento de los derechos de los animales.
2. Que el Congreso de la República de Guatemala, apruebe una ley específica que reconozca y tutele los derechos fundamentales de los animales; la cual debe estar sustentada en los derechos y garantías fundamentales establecidas en la Declaración Universal de los Derechos del Animal; esto con el fin de proteger y garantizar condiciones de vida mas dignas para cada uno de los animales que comparten un ecosistema con el ser humano.
3. Que el Congreso de la República de Guatemala, reforme de manera eficaz las sanciones penales aplicables, en contra de toda persona que trasgreda los derechos de los animales y maltrate de cualquier forma a los mismos; esto complementado por las responsabilidades civiles en que incurran las personas que trasgredan los derechos de los animales, para lo cual se puede complementar con lo que la ley específica de protección animal estipule.





BIBLIOGRAFÍA

- AYMERICH OJEA, Ignacio. **Lecciones de derecho comparado**. Primera edición; Barcelona, España: Ed. Universitat Jaume I, 2004.
- BUQUERAS, Ignacio, **Más sociedad, menos y mejor Estado: pasado, presente y futuro de la sociedad**. Primera edición; España: Ed. Complutense, 2002.
- BUSTAMANTE BUSTAMANTE, Noé. **Locuciones latinas en materia jurídica**. Primera edición; Estados Unidos de América: Ed. Palibrio / Author Solutions, 2012.
- CAPÓ MARTÍ, Miguel Andrés. **Aplicación de la bioética al bienestar y al derecho de los animales**. Primera edición; España: Ed. Complutense, 2005.
- CARRUTHERS, Peter. **La cuestión de los animales: teoría de la moral aplicada**. Primera edición; Reino Unido: Ed. Ediciones AKAL, Cambridge University, 1995.
- DE LA MATA AMAYA, Sánchez Tomás, Alcácer Guirao, Lacuraín Sánchez, Rusconi. **Teoría del Delito**. República Dominicana: Ed. Escuela Nacional de la Judicatura, 2007.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y DE MATA VELA, José Francisco. **Derecho Penal Guatemalteco. Parte general y parte especial**. Catorceava edición; Guatemala; Ed. F&G editores, 2003.
- Diccionario de la Real Academia Española en línea**. (22º ed.). http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=sociedad. (24 de junio de 2012).
- Diccionario de la Real Academia Española en línea**. (22º ed.). <http://lema.rae.es/drae/?val=medio%20ambiente>. (24 de junio de 2012).
- Diccionario de la Real Academia Española en línea**. (22º ed.). <http://lema.rae.es/drae/?val=animal>. (30 de julio de 2012).
- Diccionario de la Real Academia Española en línea**. (22º ed.). <http://lema.rae.es/drae/?val=conciencia>. (8 de agosto de 2012).
- Escuela Nacional de la Judicatura. **Teoría del Delito**. República Dominicana: Ed. Escuela de la Judicatura, 2007.



GINER, Salvador. **Sociología: Nueva edición ampliada.** Segunda edición; España: Ed. Ediciones Península, 2010.

HERRERA GUEVARA, Asunción. **De Animales y Hombres: Studia Philosophica.** Primera edición; Madrid, España: Ed. Biblioteca Nueva, S.L., 2007.

http://enextranet.animalwelfareonline.org/Images/resources_Culture_false_A-History-of-Animal-Protection-Spanish_tcm33-8418.pdf. (9 de junio de 2012).

http://enextranet.animalwelfareonline.org/Images/resources_Culture_false_A-History-of-Animal-Protection-Spanish_tcm33-8418.pdf. (9 de junio de 2012).

http://esextranet.animalwelfareonline.org/Images/resources_Humane%20Education_false_Basic-concepts-of-animal-welfare-Spanish_tcm37-11855.pdf. (17 de junio de 2012).

<http://www.alcoberro.info/planes/eticanimal3.html>. (12 de junio de 2012).

<http://www.bioeticanet.info/animales/WolfEtAnim.pdf>. (24 de junio de 2012).

<http://www.conciencia-animal.cl/paginas/leyes/leyes.php?d=51>. (12 de junio de 2012).

<http://www.congreso.gob.gt/>

<http://www.juandemariana.org/comentario/3379/are/we/human/>. (11 de junio de 2012)

<http://www.lavanguardia.com/vida/20110305/54122342005/conciencia-animal.html>. (8 de agosto de 2012).

http://www.tendencias21.net/derecho/EL-ESPIRITU-DE-LA-DECLARACION-UNIVERSAL-DE-LAS-DERECHOS-ANIMALES_a45.html. (8 de julio de 2012).

Jornadas de prevención e intervención en malos tratos a personas en situación de dependencia. España: Ed. Instituto de Mayores y Servicios Sociales, 2007.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho.** Tercera edición; Tomo I; Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2003.

MURO RUÍZ, Eliseo. **Algunos Elementos de Técnica Legislativa.** Primera edición; México: Ed. Universidad Autónoma Nacional de México, 2006.

OLASO, Luis Maria. **Curso de introducción al derecho: Introducción filosófica al estudio del derecho,** Volumen 1, Universidad Católica Andres Bello, Venezuela, 2008.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales,** 1ª Edición Electrónica: (s.e.), Guatemala, (s.f.).



- PAPACCHINI, Angelo. **Filosofía y Derechos Humanos: Colección Artes y humanidades. Filosofía.** Tercera edición; Colombia: Ed. Programa Editorial Universidad del Valle, 2003.
- PONCE DE LEÓN, Julio Montes. **Medio ambiente y desarrollo sostenido, de Selecta Technologica.** Volumen 3; España: Ed. Universidad Pontificia de Comillas, 2002.
- REGAN, Tom. **The case for animal rights.** Segunda edición; Estados Unidos de América: Ed. University of California Press, 1985.
- RIECHMANN, Jorge. **Todos los animales somos hermanos: ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas.** España: Ed. Los Libros de la Catarata, 2005.
- SANTAOLALLA López, Fernando. **Derecho Constitucional.** Primera edición; Madrid, España: Ed. Librería-Editorial Dykinson, 2004.
- SARFATTI, Mario. **Introducción al estudio del derecho comparado.** México: Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1945.
- SIERRA, Hugo Mario; CANTARO, Alejandro Salvador. **Lecciones de Derecho Penal – Parte General.** Primera edición; Argentina: Ed. de la Universidad Nacional del sur, 2005.
- SINGER, Peter. **Liberación Animal.** España: Ed. Trotta, S.A., 2006.
- STEPHENS SALT, Henry. **Los derechos de los animales.** Madrid, España: Ed. Los Libros de la Catarata, 1999.
- VILLA STEIN, Javier. **Derecho Penal Parte Especial.** Primera edición; Tomo II; Lima, Perú: Ed. San Marcos, 2001.
- Wikipedia, la enciclopedia libre. http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_animales. (24 de junio de 2012 a las 20:50).
- Wikipedia, la enciclopedia libre. [http://es.wikipedia.org/wiki/Falta_\(Derecho\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Falta_(Derecho)). (26 de junio de 2012 a las 21:50).
- ZEHNDER GILLIBRAND, Javier. **Derecho Penal I.** Primera edición; Chile: Ed. Universidad Católica de la Santísima Concepción (UCSC), 2011.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106.

Código Penal. Decreto Número 17-73.

Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Decreto Número 18-86.

Ley para el Control de Animales Peligrosos. Congreso de la Republica. Decreto 22-2003.

Ley Protectora de Los Animales. Decreto Número 870-1952.